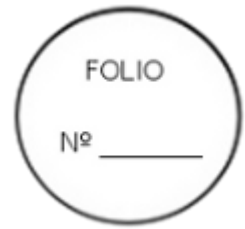




Cámara de Apelación en lo Laboral -
Posadas SALA 1
161281/2022
33728725



En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo Definitivo los señores miembros de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, integrada con los **DRES. JUAN ERNESTO MARINONI e IRMA NATALIA SARACENI** a los fines de considerar los autos caratulados: **“EXPTE. N°161281/2022 CAMARGO ESEQUIEL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE GARUPA y Otros s/ Acciones por Accidentes Laborales de trámite ordinario”**, elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N.º 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con asiento en la ciudad de Posadas, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID29840205), contra la sentencia definitiva de fecha 30/06/2025 (ID29496045), concedido libremente y con efecto suspensivo (ID30009091).

Examinados los autos, la Sala se plantea las siguientes cuestiones:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

Efectuado el pertinente sorteo correspondió emitir el voto en primer término al **DR. JUAN ERNESTO MARINONI**, quien dijo:

1) La sentencia declara inoficioso y abstracto el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas respecto de la ley de riesgos del trabajo y los decretos y resoluciones vinculadas a dicho plexo legal, a la vez que rechaza totalmente la demanda por improcedente, imponiendo las costas causídicas en su totalidad a la parte actora, sin el beneficio del art. 20 del CPL, dado que no se está frente a un trabajador dependiente, único destinatario de la norma citada. Difiere la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuente con base firme para hacerlo.

2) El decisorio es apelado por el actor, en forma total. Corrido el pertinente traslado del memorial de agravios, el mismo es contestado por los demandados, Cooperativa de trabajo “El Hijo del Carpintero Limitada”, Ricardo Saúl A. Roa, Mercedes Myriam Fleitas y Noelia Anaí Zipan (ID30503387), así como por la codemandada, Municipalidad de Garupá (ID30444286), escritos a los que me remito en honor a la brevedad.

Por cuestiones metodológicas, los agravios serán tratados en la forma que se pasa a exponer:

3) Primer agravio: Nulidad de la sentencia.

Arguye el recurrente que la sentenciante sostuvo que su reclamo consistió en la reparación integral del daño sufrido a raíz del accidente ocurrido en fecha 03/06/2022, con basamento en el derecho común y, en forma subsidiaria, en base a la Ley de Riesgos del Trabajo, lo que no fue así.

En efecto, refiere que en el objeto de su demanda bien se lee que accionó: *“...a fin de obtener el reconocimiento de la relación laboral que uniera a mi mandante con los demandados y en consecuencia el cobro de las indemnizaciones laborales por despido y de diferencias remuneratorias y por accidente de trabajo las indemnizaciones por incapacidad laboral y civil, cuyo monto surgirá de la prueba a producirse en autos o el monto que en definitiva V.S. determine sin perjuicio del monto del daño moral que se estima en esta acción, con más los intereses tasa activa del BNA y agravada desde la fecha del despido hasta total y efectivo, con costas”.*

Consecuentemente, acusa a la magistrada de haber alterado indebidamente la logicidad de su reclamo, lesionando con ello el principio de congruencia, ya que de acuerdo a su petición, primero debió expedirse respecto al

reconocimiento de la relación laboral, luego sobre las indemnizaciones derivadas de dicha relación y, por último, las indemnizaciones laborales y civiles, siendo ese el orden lógico de sus planteos.

Sentado lo anterior, reputa que la jueza se equivocó al haber desestimado la acción sistémica interpuesta en forma subsidiaria, bajo el argumento de que a la fecha del infortunio se encontraba vigente el art. 4 de la Ley 26.773, que no permite la acumulación de esa acción con la civil, adunando que tampoco se dio cumplimiento al trámite administrativo previo a la instancia judicial que la Ley 27.348 impone con carácter obligatorio, razón por la cual no habría quedado habilitada la vía jurisdiccional y, por tanto, entendió que resultaba inoficioso y abstracto tener que pronunciarse sobre las inconstitucionales planteadas respecto a la Ley de Riesgos del Trabajo y normas vinculadas.

A juicio del apelante, tales fundamentos no se ajustan a derecho, por cuanto no solo no respeta el orden lógico de su reclamo, sino que tampoco la magistrada tuvo presente que el art. 1º de la Ley 27.348 establece que los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas no se encuentran obligados a tener que agotar la vía administrativa previa, teniendo expedita la vía judicial.

Por otra parte sostiene que, aun cuando sea cierto que no planteó puntualmente la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773, sí petitionó la inconstitucionalidad de las normas que le impiden o restringen la posibilidad de demostrar la real existencia de los daños, por lo que considera que el decisorio contiene fundamentos meramente formales y no reales, en tanto los jueces conocen el derecho y la lectura de la demanda no deja dudas de que reclamó la indemnización civil y la inconstitucionalidad de todas aquellas normas que restringen la reparación integral.

Por lo expuesto, asevera que la sentencia impugnada lesiona el principio de congruencia, pues sus fundamentos no se corresponden con lo demandado, motivo por el cual pide que se declare su nulidad.

Segundo agravio: Rechazo total de la demanda.

Cuestiona que en autos se haya privilegiado la verdad formal por sobre la material u objetiva, violando de ese modo el principio de primacía de la realidad, ya que aunque la cooperativa demandada alegó que su parte era socio de la misma, nada probó en tal sentido.

Subraya que en su demanda expuso que nunca fue invitado o notificado para asistir a alguna asamblea y la contraria no trajo absolutamente ninguna prueba para desvirtuarlo. Tampoco probó, por ejemplo, qué pasó con esa supuesta relación asociativa, ni cómo terminó, siendo que el mismo no figura en los padrones de asociados de las asambleas.

Remarca que la carga de probar tales extremos no recaía sobre su parte, sino sobre la demandada, pues eran sus papeles y su documentación, habiendo sido ella quien invocó el supuesto carácter de asociado.

De esta manera, enfatiza que el error del fallo reside en haber aplicado incorrectamente la carga de la prueba, pues no era él a quien correspondía probar el fraude, sin perjuicio de que las constancias de la causa, de todos modos, demuestran que jamás fue un asociado de dicha cooperativa y que nunca se le dio ese trato.

Reprocha también que la jueza no haya reparado en que al contestar el traslado del art. 83 del CPL (ID20825558), desconoció e impugnó expresamente las documentales presentadas por la cooperativa, pese a lo cual el fallo se fundó de igual

modo en las mismas.

Concretamente, detalla que en el responde mencionado expresó que las documentaciones presentadas por la codemandada -citadas en el fallo-, no guardan relación alguna con su parte, especificando que la identificada con el ID20467172 anexo 8 -consistente en un registro de firmas-, es anterior al año 2022 y no obra su firma en ninguna parte; el ID20467173 anexo 13, se trata de una capacitación de tractor, sin que tampoco aparezca suscripta por su parte; a su turno, en el ID20467183 anexo 10, constan los estados contables, los que ninguna relación tienen con el mismo; y a idéntica conclusión debe arribarse respecto al ID20467184 anexo 12 -actas del Consejo de Administración.-

Por otra parte, señala que las documentales identificadas en los ID24112949, 24113027, 24113028, 24113086 a 24113090, 24113157 y 24113261, se tratan de estados contables que fueron sucesivamente impugnados y desconocidos por su parte, en razón de no obrar su firma en ellos, sin perjuicio de remarcar que de ninguno de esos documentos surge los supuestos ingresos que su trabajo generaba para la cooperativa, hecho que debía ser probado por ésta, ya que se encontraba en mejores condiciones de hacerlo -pese a lo cual, nada probó-.

Arguye que tampoco se pueden soslayar los elevados montos de los retiros de excedentes declarados en los balances de cada año, señalando que en el año 2021 ascendieron a \$38.192.732,03, en el año 2022 a \$89.554.263,88 y en el año 2023 a \$108.500.630,30, lo que da cuenta que se utilizó la cooperativa para encubrir ingresos que no quedaron registrados en los bancos, ya que tales sumas no se condicen con el movimiento registrado en la cuenta corriente de la cooperativa -documentación identificada con el ID24243983-, donde no figuran ingresos por montos semejantes.

Menciona, además, que también se observa la existencia de pagos de honorarios siderales, desproporcionados o irracionales para una cooperativa de trabajo, pudiendo corroborarse que en todos los meses se registran pagos en ese concepto por más de \$4.000.000 y en los últimos años éstos ascendieron a \$6.000.000, registrándose además ingresos bajo el concepto de “CERR INSTITUTO CIRC. CERRADO” por varios millones, sin ninguna otra aclaración o explicación racional.

Por otra parte, cuestiona que ninguna consideración hizo la jueza con relación a los ingresos declarados en el balance por un supuesto convenio con el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones por montos millonarios, por supuestos “servicios de auditores médicos”, cuando dicha actividad ni siquiera se encuentra contemplada en el estatuto, lo que evidencia que la cooperativa recibió ingresos no permitidos en su objeto social y, por lo tanto, está fuera de la ley.

Por las razones aludidas, considera que el fallo no responde en forma estricta al contenido de la documental invocada como fundamento, estimando que si ésta se analiza detenidamente se podrá comprobar que la cooperativa de trabajo era utilizada para otros fines, no siendo auténtica ni genuina, como se afirma en la sentencia.

Desde otro enfoque, desmiente que haya desplegado su actividad de manera autónoma, lo que no se condice con lo declarado por sus testigos, quienes aseveraron que los trabajos que realizaba fueron para la Municipalidad de Garupá.

Con relación a esta última, afirma que lo resuelto en autos no guarda concordancia con la posición que ella misma asumió, ya que en ninguna parte desconoció el accidente, ni que éste hubiese ocurrido mientras realizaba una función

propia del municipio -como es la de limpieza y desmalezamiento de sus plazas-, lo que evidencia que era ella la principal beneficiaria del trabajo realizado.

Tercer agravio: Falta de reconocimiento de la relación de trabajo y rechazo de las indemnizaciones laborales.

Resalta que no está en duda que se encontraba trabajando cuando ocurrió el accidente. La postura de la cooperativa demandada fue que dichas tareas fueron pedidas por un grupo de vecinos. Sin embargo, esto no ha quedado probado.

En este sentido, recuerda que en su contestación al traslado del art. 83 del CPL, hizo especial hincapié en que la demandada -en clara violación al derecho de defensa de su parte-, omitió denunciar los nombres de los supuestos vecinos que le habrían hecho el encargo aludido, impidiendo que aquellos sean citados como testigos a fin de confirmar la veracidad de lo alegado.

Por esta razón, entiende que mal puede la jueza imputarle el no haber probado el fraude a la relación laboral, si resulta evidente que no acudió al lugar del accidente por voluntad propia, sino que fue enviado por la cooperativa, en base a una remuneración fija -lo que se encuentra probado con el registro de su cuenta bancaria-, siendo ésta la que le proveyó de los elementos de trabajos y le indicó, conjuntamente con la Municipalidad codemandada (beneficiaria del trabajo), el lugar donde debía cumplir sus tareas.

Por dicha razón, manifiesta que el vínculo con la cooperativa demandada se realizó bajo una relación de dependencia técnica, jurídica y económica y, por tanto, de índole laboral, sin perjuicio de que la real beneficiaria de su trabajo fue la Municipalidad de Garupá, encontrándose fuera de discusión que el lugar donde estaba prestando servicios al momento del accidente (plaza pública), es un sitio cuyo cuidado

es responsabilidad del municipio, conforme surge de la constitución y de las leyes provinciales pertinentes a las que hizo referencia en sus alegatos, a los que remite.

Consecuentemente, considera que encontrándose debidamente probada la prestación del trabajo, eran las demandadas quienes debían acreditar que sus tareas obedecían a otra modalidad distinta a una relación jurídica laboral.

En cuanto a la prueba testimonial, le llama la atención que la judicante se haya inclinado por los testimonios de los empleados del municipio, sin meritar que éstos declararon que tan solo 12 trabajadores son los encargados de la limpieza de toda la jurisdicción, fundamento que resulta absurdo, ridículo e insostenible, desde todo punto de vista, ya que independientemente de que no cabe dar credibilidad a dichos testigos por tratarse de dependientes de la codemandada, lo cierto es que resulta insostenible que la limpieza de todo el municipio se mantenga con esa escasa cantidad de personas.

Desde otro andarivel, cuestiona el razonamiento que hizo la magistrada con relación a lo informado por el Concejo Deliberante, en el sentido de que el mismo no autorizó a la Municipalidad a contratar servicios de terceros. Contrariamente, considera que eso refuerza aún más su postura, precisamente porque la falta de autorización por parte de ese organismo, viene a probar que para realizar la limpieza del municipio, la codemandada tuvo que acudir al fraude laboral, no teniendo ninguna incidencia el hecho de que la propiedad del lugar pertenezca al Estado Nacional, porque el servicio de limpieza se prestó en la plazoleta de una calle colectora de la Municipalidad de Garupá, tarea cuya función le corresponde a ésta.

Por todo lo expuesto, estima que no cabe otra conclusión que la de tener por acreditado que el vínculo jurídico entre su parte con las demandadas fue de índole

laboral y como consecuencia resulta aplicable lo establecido en el art. 21 de la LCT, motivo por el cual se agravia por el rechazo de la condena a pagar las indemnizaciones laborales reclamadas, solicitando que se tome en cuenta su real fecha de ingreso, así como la de egreso -que se extrae de la CD por la cual se consideró despedido en forma indirecta-.

Sintetiza remarcando que la cooperativa demandada fue quien lo contrató y la Municipalidad codemandada la real beneficiara de su trabajo, siendo ambas, por tanto, responsables de los créditos reclamados, por lo que pide que así sean condenadas.

Cuarto agravio: Rechazo de las indemnizaciones por el accidente de trabajo y civiles.

Manifiesta que encontrándose demostrada la existencia de la relación laboral -como se desprende de sus agravios anteriores-, el accidente sufrido en fecha 03/06/2024 se trata, obviamente, de un accidente de trabajo, regido por la ley respectiva y, por esta razón, corresponde condenar a las demandadas a pagar también las indemnizaciones pertinentes.

A tal fin, señala que probó que padece una incapacidad laboral permanente de 45%, por lo que pide que se condene a las demandadas a pagar las indemnizaciones previstas en la Ley 26.773. Pero, además, dado que también se encuentra probado que tiene derecho a la reparación integral de índole civil, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas que restringen su derecho a dicho crédito, en razón de la petición expresa ya efectuada en su demanda y de la cual todas las partes pudieron defenderse.

Leídos los fundamentos de los agravios precedentes, pasará a tratarlos en

forma conjunta.

Verifico que en la instancia anterior, se descartó la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el actor y la cooperativa de trabajo demandada, sobre la base de las siguientes razones: 1) en primer lugar, la jueza destacó que el propio accionante acompañó copia de su solicitud para ser admitido como socio de la cooperativa “El Hijo del Carpintero”, no constatando que de dicho documento surgiese la existencia del fraude denunciado por el obrero; 2) aclaró, además, que la carga de probar el carácter fraudulento de la cooperativa de trabajo recaía sobre el actor, conforme lo dispuesto por el art. 96 del CPL; 3) luego de lo cual, concluyó que la accionada es una cooperativa de trabajo genuina, al haber quedado probado que la misma conforma una verdadera empresa, ya que es propietaria de las herramientas de trabajo con las que los asociados prestan sus labores; cuenta con la autorización estatal para funcionar desde el 11/11/2013; actúa a través de una estructura orgánica acorde con las exigencias legales pertinentes; lleva la contabilidad en forma legal y regular; y reparte los retornos entre sus asociados; 4) subrayó además, que el propio actor percibía mensualmente esos retornos *“conforme surge de los informes bancarios obrantes a ID 24243980 - 24243983 y 24265695”*; y 5) de esta manera, dispuso que si la demandada es una verdadera cooperativa de trabajo, la prestación de servicios que el actor efectuó a la misma *“nunca pudo encuadrar dentro del derecho laboral, dado que, tal como se pusiera de resalto, la relación trabajador dependiente - empleador, es incompatible en el marco de una cooperativa de trabajo”*.

En concordancia con ello, resolvió que el despido indirecto en el que se colocó el accionante respecto a la cooperativa demandada, así como a los miembros del Consejo de Administración, *“carece de efecto jurídico y no le da derecho a percibir las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso pretendidas”* y que, por la

misma razón, “el accidente que desafortunadamente sufriera el Sr. Camargo en fecha 03/06/2022, no configuró un accidente de trabajo, que le dé derecho a reclamar ya sea con fundamento en la ley de riesgos del trabajo o a pretender una reparación integral fundada en el derecho civil, al menos ante el fuero laboral”.

En cuanto a la Municipalidad de Garupá, la magistrada señaló que: 1) dicha codemandada negó expresamente haber contratado con la cooperativa de trabajo “El Hijo del Carpintero” la realización de servicios de limpieza, desmalezamiento, recolección de residuos y mantenimiento de espacios en la vía pública; 2) por su parte, ante la contradicción existente entre los testigos del actor y de los de la municipalidad, se inclinó por otorgar mayor fuerza probatoria a los últimos, basándose, por un lado, en lo informado por el Concejo Deliberante -en el sentido de que no se autorizó al órgano ejecutivo municipal a contratar servicios de terceros, dejando en claro, además, que el espacio donde se produjo el accidente del Sr. Camargo no pertenece a la Municipalidad de Garupá, sino al Estado Nacional por Ley 24.449 (ID24209874)- y, por el otro, al corroborar que del dictamen pericial contable (fs. 333/334 - ID 27013011) se extrae que las únicas facturas que dicho municipio le extendió a la cooperativa demandada durante el año 2022 -en el cual el actor prestó servicios efectivos en dicha cooperativa-, son de fecha posterior a la ocurrencia del infortunio del accionante y que documentan, a la postre, la compra de productos panificados -y no de servicios de limpieza-. Agregó, asimismo, que los testigos ofrecidos por la cooperativa fueron contestes en señalar que quienes solicitaron la limpieza de la colectora San Cayetano fueron los vecinos del lugar; 3) por lo que, en función de tales consideraciones, descartó todo vínculo entre el Sr. Camargo y la Municipalidad de Garupá.

Contra dicha decisión se alza el recurrente, cuestionando lo resuelto.

Con relación a la cooperativa demandada, sostiene que habiendo sido ésta la que invocó el carácter asociativo del vínculo que mantuvieron, es a ella a quien corresponde tener que probarlo, pese a lo cual, no existe en autos ni una sola constancia que lo demuestre, en tanto no pudo comprobarse su participación en ningún acto cooperativo -destacando especialmente que jamás fue notificado para asistir a una asamblea-; así como tampoco se probó que hubiese desempeñado una actividad autónoma. Por su parte, menciona que los pagos que percibió de la demandada constituían la “remuneración” que se le abonada por los servicios dependientes que prestaba -lo que implica desconocer que se tratase de verdaderos “retornos”-.

Reprocha también que se le haya impuesto la carga de la prueba del carácter fraudulento de la cooperativa de trabajo, sin perjuicio de lo cual, asegura que este extremo se encuentra igualmente debidamente abonado en el expediente, en base a las distintas pruebas que detalla a lo largo de su escrito recursivo.

Asimismo, cuestiona que, para decidir, la jueza se haya apoyado en documentos que fueron expresamente negados por su parte. Así, por ejemplo, destaca que no se analizó que su firma no se hallaba inserta en ninguna de esas documentales; que no se encuentran reflejados allí los ingresos que su labor generaba a la cooperativa; que los montos millonarios que figuran como “retiros de excedentes” en los balances de cada año no se condicen con el movimiento de la cuenta corriente de la demandada -donde no figuran ingresos por semejantes cifras-; que en dicha cuenta bancaria figuran pagos de honorarios siderales y desproporcionados para una verdadera cooperativa de trabajo; que en los balances se encuentran consignados pagos por servicios que están fuera del objeto social de la cooperativa -como lo son, por ejemplo, las “auditorías por servicios médicos”-, lo que evidencia que “la

Cooperativa recibió ingresos NO PERMITIDOS en su objeto social y por lo tanto está fuera de la ley”. Por último, alude que era la demandada quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar los hechos en litigio.

Sentada la postura del recurrente con relación a esta demandada, pasaré a analizar detenidamente sus argumentos.

En primer lugar, como vimos, el actor manifiesta que como fue la demandada quien invocó el carácter asociativo del vínculo que mantuvieron, es a ella a quien corresponde probar este hecho y, en este punto, le asiste razón, ya que la prestación de servicios por parte del Sr. Camargo dentro de la estructura organizacional de la accionada se encuentra debidamente acreditada, razón por la cual, es la demandada quien debe demostrar que, por las circunstancias, relaciones o causas que motivaron dichas tareas, ellas no obedecieron a un contrato de trabajo (art. 23 de la LCT -conforme al texto vigente a la fecha en que sucedieron los hechos de esta litis).

Con este propósito la demandada aseveró que entre el actor y su parte medió una “relación cooperativa”, corriendo con la carga de la prueba de este hecho invocado (conforme lo dispone el art. 96 del CPL).

Como señalé más arriba, la magistrada tuvo por probado el carácter asociativo del vínculo, apoyándose en la solicitud de admisión a la cooperativa de trabajo arrojada al expediente por el propio Sr. Camargo (ID19701012, p. 2), documento que coincide con el que luego acompañó la demandada en ID20483436, p. 1.

Ahora bien, de la lectura de la mentada solicitud observo que, presentada por el actor, fue *“Tratado Reunión Consejo de Administración Resuelto: 09/05/2022”*.

Como se observa, no surge de este documento que se hubiese “aprobado” la incorporación del accionante por parte del Consejo de Administración, sino únicamente que su pedido fue “tratado”.

Este dato que resulta relevante, dado que en la demanda el actor manifestó expresamente que jamás fue notificado de su admisión (ID19701081, p. 7, 2º párrafo).

Constató, no obstante, que en el ID20467184, p. 14 y 15, la demandada adjuntó copia del Acta N.º 56, mediante la cual pretende probar el ingreso del Sr. Camargo a la cooperativa, puesto que allí quedó consignado que: *“...a los 9 días del mes de Mayo del 2022 se reúne el Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Ltda. Para tratar los siguientes temas: (...) 2) Incorporación de Nuevo Socio (...) 2) Por Secretaría se presenta la solicitud de socio, del Señor Esequiel Camargo DNI 43.620.261, que fuera entregada a la Cooperativa el día 05 de Mayo del 2022, solicitando su Admisión como socio de Esta Cooperativa. La Comisión Resuelve aseptarlo como socio ya que el mismo a Recibido en el día de la fecha la cobertura del seguro San Cristobal. Se pone a consideración la moción la cual es Aprobada por unanimidad...” (sic).*

Sin embargo, al contestar el traslado del art. 83 del CPL el actor impugnó expresamente esta documental (ID20825558, p. 7), siendo, justamente éste uno de los motivos de agravio, acusando a la *a quo* de haber omitido tener en cuenta esta circunstancia.

No paso por alto que la demandada hizo certificar el acta mencionada, por una escribana pública, pudiendo leerse en la certificación que la notaria dio fe de que las copias simples impresas son “copia fiel” de los documentos originales que tuvo a la

vista y que *“CORRESPONDE a Actas N.º...56... del Libro N.º 1 de Actas de Reuniones del Consejo de Administración de la ?Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada”*.

Sin perjuicio de lo expuesto, la certificación mencionada es de fecha 28/03/2023, lo que no brinda certeza en cuanto a que el contenido volcado en el acta haya sido escrito efectivamente el día 09/05/2022, ni que los hechos allí asentados sean veraces, dado que obviamente nada de ello ocurrió frente a la funcionaria (conf. art. 296 del CCCN).

Por otro lado, advierto que la escribana no certificó que el libro que tuvo a la vista se encuentre rubricado por el Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración (conf. art. 323 CCyC), pues la copia de la foja incluida en la página 1 del ID20467184 no fue incluida en la certificación instrumentada en la actuación notarial D01453742 (pág. 22) que sólo corresponde a las actas allí enumeradas.

A lo anterior se añade, que de la lectura del Estatuto presentado por la demandada en el ID20467181 -documento no negado por el actor-, surge que según el art. 10º: *“Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten y a suscribir como mínimo la cantidad de diez (10) cuotas sociales. Se considerará asociada desde el momento en que su ingreso resultare aprobado por el Consejo de Administración”* (sic) (la negrita me pertenece).

De la cláusula citada se extrae que, para poder adquirir la calidad de socio de la cooperativa de trabajo demandada, no basta con la presentación de una solicitud

de admisión a la misma, sino que se deben cumplir otros requisitos esenciales - expresamente previstos en el Estatuto-, entre los que se cuentan: obligarse a suscribir al menos diez (10) cuotas sociales y contar con la aprobación del Consejo de Administración.

A propósito de esto, en su artículo *“Las cooperativas de trabajo al servicio del fraude laboral”*, Raúl Horacio Ojeda señala que: *“Según la posición tradicional de la jurisprudencia, demostrado que el trabajador había suscripto una solicitud de asociación a la cooperativa, existiría una presunción sobre la calidad de asociado. En mi opinión, resultaría insuficiente para considerar que medió una relación asociativa la simple suscripción de una solicitud de ingreso, si se alegase que se recurría fraudulentamente a la figura de la cooperativa de trabajo para encubrir una relación laboral subordinada básicamente porque es una regla general del Derecho el principio de primacía de la realidad?, respecto del cual la regulación laboral tiene una sobrada formulación positiva (arts. 14, 18, 21, 22, 23, 29, LCT, entre muchas otras). La falta de cumplimiento de las formas en el ingreso será un elemento determinante, porque la incorporación a una cooperativa debe ser un acto formal. Ciertamente es que el artículo 8º de la ley 20.337 confiere amplias facultades para que estatutariamente se establezca el sistema de ingreso al ente, pero no es menos verdad que una vez aprobado el estatuto constitutivo, la cooperativa estará autolimitada en su discrecionalidad y deberá respetar estrictamente el procedimiento establecido”* (publicado en la Revista de Derecho Laboral de Rubinzal Culzoni sobre el tema “Fraude y simulación”, Tomo 2015-1, p. 207).

Es preciso resaltar que si el actor no posee cuotas sociales resulta imposible sostener que es parte integrante de la cooperativa, por cuanto *“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente*

para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada” (“Contabilidad en cooperativas: un análisis teórico - práctico sobre su gestión empresarial”, Fernando Berguier. 2º ed., CABA, EDICON- Fondo Editorial Consejo, 2022, p. 9), siendo claro que si no posee ninguna parte del capital social, jamás podría afirmarse que forma parte de la cooperativa en calidad de asociado.

El art. 24 de la Ley de Cooperativas (Ley 20.337) prescribe que: *“El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas”*. Asimismo, en el art. 38 se establece que las cooperativas: *“Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes: 1º. Registro de asociados...”*

Por otra parte, el art. 1º de la Res. Nº 250/82 INAC dispone que *“... las cooperativas individualizarán a sus asociados haciendo constar en el Registro previsto en el artículo 38 de la Ley 20.337 los siguientes datos: Número de asociado, nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, fecha de ingreso con indicación de la fecha de la resolución y del órgano que lo emitió, número de cuotas sociales suscriptas e integradas y en caso de corresponder, fecha y causa del egreso”*, aclarando en su artículo siguiente que los libros de “Registro de Asociados” que se presenten para su rubricación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

En sintonía con la normativa legal, el propio Estatuto de la demandada determina en que: *“El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de pesos uno (\$1) cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse solo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las*

condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo...” (art. 19); “Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; b) Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por la Ley 20.337;_?) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan; d) Número correlativo de orden y fecha de emisión; e) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico” (art. 20).

De lo anterior se deduce que la demandada está obligada a llevar el libro de “Registro de Asociados” y, por su propio Estatuto, a contar con un *“libro talonario”* del que son tomadas las acciones o títulos (representativos de cuotas sociales) cuya titularidad corresponde a cada asociado.

Es claro que con esos libros la demandada podía acreditar fácilmente la fecha de ingreso del actor como asociado a la cooperativa, la resolución que aprobó su incorporación, la cantidad de cuotas sociales suscriptas e integradas, así como las acciones o títulos (representativos de cuotas sociales) que poseía.

Sin embargo, llama poderosamente la atención que la accionada no haya traído esta prueba a la causa, pese a que obra (o debe obrar) en su poder, máxime apreciando que en ningún momento invocó -ni probó- haber extraviado estos libros, o haber tenido algún otro inconveniente que la imposibilitara a traerlos a juicio. Tampoco ofreció como prueba el *“registro de asociados y asociadas en línea para cooperativas de trabajo”* del que habla el art. 17 de la Res. 1000/2021 del INAES, y que, por el art. 18, sustituye al libro físico de “Registro de Asociados”.

En este contexto, considero que la omisión de aportar esta prueba de la que disponía la cooperativa, cuya pertinencia y especificidad para acreditar el carácter de asociado del Sr. Camargo no puede ponerse en duda, resulta inexplicable y debe

valorarse con arreglo a lo que disponen los arts. 90 y 97 del CPL.

Nótese que si el actor no es titular de al menos una cuota social, no puede ejercer ninguno de los derechos sociales. Pongo como ejemplo lo dispuesto en la parte pertinente del art. 39 del Estatuto de la cooperativa demandada, donde se fija que: *“Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea...”*, lo que implica que, si carece de cuotas sociales, no puede siquiera entrar a las asambleas. Por supuesto que, sin cuotas sociales tampoco es el propietario de una cuota parte de la cooperativa, menos aún de las herramientas de trabajo de propiedad del ente asociativo.

Con lo cual, hasta aquí tenemos que la demandada no acreditó que el actor hubiese suscripto -ni integrado- cuotas sociales, a pesar de tener en su poder los libros donde deben constar fehacientemente esos datos. De igual manera, no existen constancias en autos que demuestren con certeza que el día 09/05/2022 el Consejo de Administración haya aprobado efectivamente el ingreso del Sr. Camargo como asociado de la cooperativa. Tampoco se aportó prueba de que esa supuesta decisión se haya notificado al pretenso nuevo asociado.

No obsta a lo expuesto que ambas partes coincidan en que Camargo comenzó a trabajar en la cooperativa en esa fecha, ni que ese día se lo haya dado de alta en el seguro San Cristóbal, puesto que tales hechos son también compatibles con una relación dependiente y de lo que se trata es de dilucidar qué naturaleza tuvo el vínculo que unió a las partes, cobrando singular relevancia establecer si concurren en el caso las notas que caracterizan a una relación “cooperativa” para así determinar si se ha desvirtuado o no la presunción de laboralidad establecida en el art. 23 de la LCT.

Continuaré analizando, entonces, las otras pruebas que obran también en el expediente. Una de ellas es el “padrón de socios” de la cooperativa demandada (que puede visualizarse en el ID24113261, p. 9 a 13), donde figura el nombre del actor como uno de sus asociados.

Al respecto resalto que esos padrones son elaborados por la propia demandada, sin que conste certificación de ninguna autoridad pública, por lo cual entiendo que, el hecho de que el actor aparezca allí como socio, no constituye una prueba fehaciente de que verdaderamente lo es.

Otro elemento con el cual la cooperativa pretende dar por probado el carácter de asociado del Sr. Camargo, es la documental donde constan los depósitos que hizo en la cuenta bancaria del actor, mencionando que ello demuestra que el accionante percibió efectivamente “retiros de excedentes”.

A propósito de dichos depósitos, destaco que la accionada no trajo al juicio ningún recibo de pago de la retribución al asociado por el trabajo aportado a la cooperativa (o de retorno, o de anticipo societario o anticipo de retorno), es decir, los comprobantes de respaldo que deben ser emitidos por la cooperativa en formularios preimpresos, numerados, en doble ejemplar y donde, asimismo, debe constar la firma del asociado al que se retribuye -conf. art. 19 Res. N.º 1000/2021 INAES-). Tampoco fue presentado el comprobante de la liquidación del monto cobrado por el asociado, donde se detallan las horas que trabajó, el valor de las mismas, las retenciones pertinentes -por aportes- y el saldo a cobrar.

Contrariamente, la accionada solo adjuntó unos documentos -obrantes en el ID20467166, p. 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 26-, que llevan el logo del Banco Macro y donde figura la fecha de acreditación de los depósitos que se le efectuaron al actor

(29/07/2022; 22/07/2022, 31/05/2022; 12/08/2022, 30/06/22, 01/08/22, y 05/08/22), y en los cuales se lee que el concepto por el cual se le hicieron esos depósitos fue: “ACREDITACION HONORARIOS” -es decir, que la prueba que aporta la propia demandada, desmiente que se trate de pagos en concepto de retribución al asociado por el trabajo aportado a la cooperativa (o retiros, retornos, anticipo de retornos o retiro de excedentes).

Noto que, en cada uno de esos pagos, el banco le retuvo al Sr. Camargo los importes correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pese a que, de acuerdo al art. 157, inc. h) de la Ley XXII - N.º 35 (Código Fiscal de Misiones), *“Están exentos del pago de este gravamen: ... h) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas...”*.

Esto evidencia que no se trató de un simple error de denominación del pago efectuado, sino que efectivamente se dio al mismo el tratamiento de un pago por “honorarios”.

Consecuentemente, lejos de acreditar una “retribución del asociado por trabajo aportado a la cooperativa” o un “retiro de excedentes”, “retorno” o “anticipo de retorno”, las constancias de la causa dan cuenta que los depósitos que se le hicieron al actor fueron para pagarle sus “honorarios”.

Esto resulta sumamente relevante toda vez que en una cooperativa de trabajo el pago de honorarios se abona únicamente por servicios prestados por terceros o por tareas ajenas al objeto social. Es decir, que nunca la acreditación del pago de honorarios puede ser prueba de la percepción de la “retribución del asociado”, de “retornos” o de “anticipos de retorno” -siendo justamente esa la razón por la cual el banco le descontó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya que si se le

hubiese retribuido por el trabajo realizado en función del vínculo asociativo denunciado, no correspondía abonar dicho tributo.

Por otra parte, el art. 42 de la Ley 20.337 establece que *“Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados”*, por lo que si una cooperativa tiene ingresos originados en un acto económico distinto de la prestación de servicios que realizan los asociados, ese ingreso no puede formar parte de los excedentes (*“Cooperativas de Trabajo. Conflictos y Soluciones”*, Miguel Telese; Colab. Facundo Martín Lorenzo; ed. Osmar D. Buyatti - Librería Editorial, 2022, p. 71).

Acorde con esto Fernando Berguier enseña que *“...los resultados provenientes de la gestión cooperativa con no asociados y los resultados ajenos a la gestión cooperativa no se pueden distribuir y van a formar parte del ¿capital de la cooperativa? (...) este ¿capital? no vuelve NUNCA al asociado”* (ob. cit., p. 34/35).

De este modo, si las tareas que ejecutó el actor generaron algún tipo de ingresos para la cooperativa y ésta los retribuyó abonando “honorarios”, la “plusvalía” o el excedente que dicha labor genera, no será repartida entre los asociados, pues no es un ingreso resultante de la “relación cooperativa con asociados”.

Asimismo, contablemente, los anticipos de retornos son un “costo”, mientras que los honorarios abonados a terceros o por tareas ajenas al objeto social son un “gasto”.

Así lo determina la regla técnica (RT) 51 -de aplicación obligatoria para las cooperativas en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Res. 996/2021 del INAES-, que en el punto 4.3. establece: *“El estado de resultados se presentará de acuerdo con las normas contables vigentes. Al pie de este estado se clasificará el resultado del ejercicio*

en ?resultados por la gestión cooperativa con asociados?, ?resultados por la gestión cooperativa con no asociados? y ?resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa?, utilizando para ello bases objetivas y aplicando las secciones siguientes. En las cooperativas de trabajo, la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio constituye un componente del costo del servicio prestado debiéndose desagregar de los demás costos vinculados con los dichos servicios, inclusive si la misma fue realizada como un anticipo de retornos”, mientras que en el punto 4.3.3., donde se hace referencia a los “Resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa”, se determina que “...Los resultados que se incluyen en esta clasificación sin ser taxativos (o a modo de ejemplo) son los que no corresponden a las clasificaciones anteriores, entre ellos: ... g. otros ingresos y egresos que provienen de las actividades ajenas a la gestión cooperativa” (debiendo constar allí los pagos por honorarios).

Basta lo dicho para demostrar que no se trata de una disquisición meramente teórica y sin implicancias prácticas, por cuanto nunca puede asimilarse la “retribución al asociado” por el trabajo aportado a la cooperativa (o retiros, retornos, anticipo de retornos o retiro de excedentes), salida que debe documentarse con el recibo del que habla el art. 20º de la Resolución INAES Nº 1000/2021, con un honorario (que constituye un gasto por una tarea ejecutada por un tercero o ajena al objeto social de la cooperativa de trabajo -caso este último en el que el comprobante de respaldo debe ser una factura o recibo-).

Mucho menos se lo puede asimilar al “retorno” propiamente dicho, que es el excedente que corresponde percibir a los socios, en caso de que exista una diferencia entre el costo y el precio del servicio que presta la cooperativa, el que se debe repartir en proporción a la tarea cumplida y de acuerdo a lo que se decida en la

asamblea ordinaria, a celebrarse con posterioridad al cierre del ejercicio -decisión que debe ser votada democráticamente-.

Es claro que si las acreditaciones realizadas no constituyeron prueba de la percepción de la retribución al asociado por el trabajo aportado a la cooperativa (o retiros, retornos, anticipo de retornos o retiro de excedentes), no puede deducirse de ellas la existencia de “acto cooperativo” alguno.

Por otra parte, es preciso subrayar que la demandada tampoco alegó en ningún momento que el actor le hubiese prestado algún otro tipo de servicio de forma autónoma -es decir, de forma no asociativa, o por tareas ajenas al objeto social-, de modo tal que justifique la existencia de esos pagos en concepto de honorarios. Por el contrario, en todo momento su postura fue la de que el actor efectuaba una tarea autogestionada, en el marco de la cooperativa de trabajo.

Fernando Berguier hace la siguiente distinción, “...*el trabajo autónomo lo desarrolla una persona por cuenta propia mientras que el trabajo autogestionado lo desempeña un grupo de personas en conjunto*” (“Contabilidad en cooperativas: un análisis teórico - práctico sobre su gestión empresarial”, 2º de., CXABA, EDICON-Fondo Editorial Consejo, 2022, p. 81). Únicamente en este último caso se puede hablar de “acto cooperativo”. Sin embargo, hasta aquí, repito, no ha quedado documentado ningún pago realizado para saldar trabajos de esa índole.

No soslayo que el perito contable manifestó que los excedentes de la cooperativa eran repartidos entre los socios de la cooperativa, habiendo indicado incluso que los mismos fueron “*distribuidos*” de la siguiente manera, a saber: 1) año 2018: \$6.065.003,98; 2) año 2019: \$12.669.620,79; 3) año 2020: \$25.984.712,69; 4) año 2021: \$38.192.732,03; 5) año 2022: \$89.554.263,88; 6) año 2023:

\$108.500.630,30.

Sin embargo, al contrastar esta afirmación con las constancias que surgen del libro de “Actas de Asambleas” de la cooperativa demandada (ID20467182), constato que aun cuando en las Actas N°s 4, 5 y 6 -correspondientes a las asambleas celebradas en las fechas 27/04/2019; 17/07/2021 y 09/04/2022-, se aprobaron los balances correspondientes a los ejercicios que van desde el 2018 al 2021 -respectivamente-, en ninguna parte los cooperativistas decidieron distribuir los excedentes alcanzados, siendo ésta materia de competencia de la asamblea de asociados (art. 46º del Estatuto y art. 58 de la Ley 20.337).

Aclaro que esta documental fue impugnada por el actor al contestar el traslado del art. 83 del CPL, no obstante lo cual ella también fue certificada por la escribana pública el 28/03/2023 -aunque tampoco en este caso la funcionaria certificó la foja donde consta la rúbrica de la autoridad administrativa-. Sin embargo, cabe su consideración en el caso puesto que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 330 del CCCN, los registros contables *“prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario”*, norma que considero aplicable al Libro de Asociados (v. la remisión de los arts. 38 y 39 de la Ley 20.337)

Por otra parte, en el ID24113261 obra la contestación del oficio dirigido al Ministerio de Acción Cooperativa Mutual y Comercio de Misiones y analizando los documentos remitidos advierto que en la p. 33/37 consta la copia del Acta de Asamblea N.º 7, celebrada el 22/04/2023 (el acta dice 2022, pero se entiende que se trató de un error material), por medio de la cual se aprobó el balance correspondiente al ejercicio cerrado al 31/12/2022. Sin embargo, nuevamente la asamblea omitió expedirse con relación a la distribución de los excedentes del ejercicio, constituyendo, por lo tanto, el quinto ejercicio consecutivo en el que se guardó total silencio a este

respecto, sin que se hayan adjuntado otras actas de asambleas anteriores, que prueben que al menos alguna vez se haya decidido distribuir las ganancias.

Importa resaltar que el art. 58 inc. 3º de la Ley 20.337 dispone que: *“Es de competencia exclusiva de la asamblea... 3º. Distribución de excedentes...”*, y dado que en las actas consecutivas mencionadas no se decidió en ninguna parte la distribución de excedentes, encuentro aquí una seria inconsistencia con lo afirmado por el perito con relación a que los asociados “retiraban los excedentes”.

Mirando detenidamente los balances remitidos por el Ministerio de Acción Cooperativa - Mutual y Comercio de Misiones (obrantes en los ID24097759 - 24112949 - 24113027 - 24113028 - 24113086 - 24113087 - 24113088 - 24113089 - 24113090 - 24113157 - 24113261), corroboro que las cifras que el perito contable entendió como que se distribuyeron entre los asociados, coincide con aquellas que figuran en los balances en el cuadro de “gastos”.

Así, véase, por ejemplo, el balance del año 2020 -ID24112949, p. 8-, donde figura entre los “gastos” en concepto de “retiro de excedentes” la suma de \$25.984.712,69; o el balance del año 2021 -ID24113087, p. 7-, donde figura entre los “gastos” en concepto de “retiro auditores socios y excedentes” la suma de \$38.192.732,03.

También en el balance del 2019, obrante en el ID20467183, en la p. 4, puede verse que en “otros gastos (Anexos II y III)” figura \$12.669.620,79, surgiendo del Anexo II que como “gastos” en concepto de “Retiro de excedentes” figura: \$12.669.620,79.

Sin embargo, verifico que en los “estados de flujo efectivo” correspondientes a dichos años, figura que hubo “\$0” en concepto de “retiro de

excedentes” (ID24112949, p. 6 y ID2411308, p. 1, correspondientes a los años 2020 y 2021, respectivamente), desmintiendo que los mismos se hubiesen distribuido.

A su vez, en el estado de resultado figura “\$0” en concepto de “costos de los servicios prestados” (ID24112949, p. 4; ID24113090, p. 6; y ID20467183 p. 6), siendo que, si la demandada hubiese abonado a sus asociados la “retribución al asociado” por el trabajo aportado a la cooperativa, deberían constar allí esos pagos, pues como ya expliqué, esa retribución constituye un “costo” para la cooperativa.

Ante este cuadro fáctico, resulta necesario reiterar que no se deben confundir los “gastos” de una cooperativa (en los que se incluyen, por ejemplo, los pagos en concepto de honorarios por tareas prestadas por terceros o ajenas al objeto social) con el “retiro de excedentes” -aun cuando la demandada haya decidido denominar con ese nombre a uno de sus gastos, ya que eso no cambia la naturaleza jurídica del mismo, constituyendo un gasto y no un retiro de excedentes genuino-.

Esto permite explicar que los montos que el perito entendió como “distribuidos” entre los socios, en verdad, no constituyen un verdadero “retiro de excedentes” ni una distribución de retornos, ya que figuran en los balances como gastos de la cooperativa -aun cuando la misma haya denominado a esos gastos como “retiro de excedentes”-.

Ahora bien, si el pago por el trabajo aportado a la cooperativa, en lugar de ser efectuado a título de “retribución a los asociados” (art. 20º, Resol. INAES 1000/2021), “retiro” o “anticipo de retorno”, se realiza a título de “honorarios”, el asociado pierde sus derechos políticos y económicos, no puede reclamar al cierre del balance la distribución del excedente real del sobrante que genera la gestión colectiva, en tanto ese dinero ya se “gastó” contablemente. Además, en una cooperativa la

retribución del asociado (retiro o anticipo de retorno) es proporcional al trabajo aportado, de modo que al tratarlo como un "gasto por honorario" se corre el riesgo de que se fijen montos arbitrarios, que no respeten la equidad cooperativa, asemejándose más a un sueldo decidido por una administración que a una verdadera participación en la gestión cooperativa, de modo que esta maniobra desvirtúa la naturaleza cooperativa.

Asimismo, si los socios tienen que “facturar” por los servicios prestados, se los posiciona legalmente como “proveedores externos” de la cooperativa y no como parte de la gestión común, debiendo tributar por los montos percibidos.

Al tratarlos como prestadores independientes, la demandada se deslinda de su responsabilidad sobre la seguridad social y salud de los trabajadores, a lo que está obligada legalmente (por ej, las cooperativas de trabajo están obligadas a retener aportes de sus asociados; pagarles prestaciones dinerarias en caso de enfermedades o accidente, así como las reparaciones dinerarias que corresponda percibir al asociado o a sus herederos en los casos de incapacidad parcial y/o total o fallecimiento, derivados de accidentes o enfermedades profesionales o, en su caso, contratar un seguro que cubran adecuadamente dichos riesgos; implementar un sistema de prestaciones de salud para el asociado y su grupo familiar primario -mediante contratos y/o adhesiones a través de una obra social o medicina prepaga; etc. - conf. Res. 4664/13 INAES-).

Pero principalmente, lo que no se ha aportado es la prueba que acredite que hubiese existido una verdadera distribución de excedentes entre los socios, mucho menos se probó que el actor hubiese percibido parte de esos excedentes (ni como anticipo de retorno, ni como retorno propiamente dicho). En el expediente solo obra la prueba de pagos en concepto de honorarios (cuyas facturas, por otra parte, tampoco fueron adjuntadas a fin de respaldar dicha operación).

Tampoco hay ningún elemento que permita comprobar que los montos abonados al actor hayan guardado proporción con la tarea realizada -pese a que la demandada es quien tiene en su poder el reglamento de trabajo, donde debieran figurar las pautas de la distribución del trabajo-.

Un verdadero asociado recibe como pago -exactamente- el beneficio que contribuyó a obtener con su labor, mientras que en el trabajo subordinado, el dependiente es ajeno a la sociedad para la que trabaja, recibiendo solamente una remuneración convenida contractualmente, con independencia del mayor o menor beneficio que haya contribuido a obtener con su labor.

Por ello, al habérsele abonado al actor bajo la figura de "honorarios", la retribución se desvincula del beneficio realmente generado en la empresa, pues nada indica que esos honorarios se encuentren acordes a la tarea prestada. A su vez, ante la ausencia de tareas autónomas, dicho pago parece más bien constituir un salario encubierto.

De este modo, el hecho de que el actor haya suscripto una solicitud de admisión a la cooperativa y que se le haya dado de alta en un seguro contratado por la cooperativa -que cubre únicamente accidentes y no enfermedades profesionales, como lo requiere la Res. 4664/2013 de la INAES a la que ya hice referencia-, no resulta suficiente para acreditar su carácter de asociado a la cooperativa demandada, máxime cuando no se acreditó la aprobación de su incorporación por parte del Consejo de Administración, ni la suscripción e integración del capital social, ni se trajo recibo alguno que documente que hubiese percibido la retribución al asociado por el trabajo aportado a la cooperativa (cfme. Art. 20º Resol. 1000/2021), ni anticipos de retorno, ni excedentes.

Tampoco se demostró que el Sr. Camargo haya ejercido alguno de los derechos políticos o económicos propios de un socio (nótese que si bien se acreditó que la demandada efectuó capacitaciones u otros servicios a sus asociados, no hay prueba de que alguno de ellos hayan sido prestados al actor).

Todo esto, sin perjuicio de que, como ya se apuntó la demandada, pudiendo hacerlo, no trajo al juicio la prueba esencial que obraba en su poder para acreditar la calidad de asociado del actor, su ingreso, así como las cuotas sociales suscriptas e integradas.

No es óbice a lo expuesto el hecho de que los testigos hayan dicho que el actor era un socio de la cooperativa, puesto que de sus declaraciones surge que únicamente lo vieron trabajar en las actividades que organizaba la cooperativa -lo que coincide con la existencia de una relación laboral-, pero ninguno se explayó con relación a si lo vieron ejercer algún otro derecho societario, sino que sus respuestas fueron más generales, referidas a las particularidades de la cooperativa y asociados en general, sin referirse específicamente al actor más que para mencionar que trabajaron con él.

Así, no surge de las testimoniales que Camargo hubiese asistido a alguna asamblea o intervenido de algún modo en las decisiones de la cooperativa, ni se los indagó por su fecha de ingreso, o si el actor percibió alguna vez retribución, anticipos societarios o excedentes. Tampoco nadie aseguró que el accionante hubiese recibido educación o capacitación, por lo que sus deposiciones no cambian el sentido del análisis efectuado.

Advierto también que la demandada mencionó que se resolvió dar a sus socios un bono de fin de año, sin embargo, pese a haber asegurado que el actor

continuaba siendo socio de la misma, no probó que dicho bono haya llegado a sus manos (más allá de lo que surja del Acta N°64 del Consejo de Administración -que como dije, se trata de documental negada por el trabajador-).

De este modo, aun cuando la demandada haya traído una abultada cantidad de pruebas tendientes a demostrar que se trata de una verdadera cooperativa de trabajo, no basta con probar que lo es para desvirtuar la presunción que opera en su contra como consecuencia de encontrarse acreditados los servicios prestados por el actor dentro de su estructura organizacional, pues también debía probar que el vínculo con el actor fue de carácter asociativo, lo que a mi entender, no ha logrado demostrar en este juicio.

Por todas las razones antedichas, opino que corresponde hacer lugar al agravio del actor referido a la cooperativa de trabajo demandada y tener por cierta la existencia de una relación de trabajo entre el actor Esequiel Alberto Camargo y la Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada, teniendo en cuenta que ésta no ha logrado desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT -texto vigente al tiempo en que sucedieron los hechos aquí en debate-.

En este aspecto, aclaro que es incorrecto afirmar, como hizo la sentenciante, que la relación trabajador dependiente - empleador es incompatible en el marco de una cooperativa de trabajo.

Por el contrario, el primer párrafo del artículo 40 de la Ley 25.877 dispone que: *“Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio, así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral”*.

Con relación a esto, bien señala Raúl Ojeda que: *“Surge sin hesitación que la norma ha tenido presente el criterio mayoritario de la jurisprudencia que ha establecido que no es incompatible con la naturaleza de la cooperativa de trabajo el hecho de que a su vez sea empleadora, teniendo trabajadores en relación de dependencia. La CSJN expuso, en tal sentido, que debe tenerse en cuenta que el INAC estableció -en ejercicio de sus facultades reglamentarias-, en la resolución 360/75, las excepciones al principio de ?mutualidad rigurosa? en las cooperativas de trabajo, autorizando a que éstas pudieran utilizar servicios de personal en relación de dependencia sólo en los supuestos que enuncia (resolución expresamente declarada vigente por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES- , continuador del INAC)”* (ob. cit., p. 234).

Definido entonces todo lo anterior, tengo presente que en fecha 22/08/2022 el apelante intimó a la cooperativa demandada (TCL de - ID19701032, p. 4) para que lo registrara laboralmente y, ante el rechazo infundado de la pretensión por parte de la empresa (CD de fecha 01/09/22 - ID19701032, p. 11), el día 22/09/2022 se consideró indirectamente despido (TCL obrante en ID19701032, p. 20), accionando a fin de que sea reconocida la relación laboral y se le abonara su indemnización por despido indirecto.

Entonces, habiendo sido quedado establecida la relación de trabajo, resulta acreditada la injuria que dio lugar al despido, razón por la cual corresponde hacer lugar a la pretensión del demandante en lo atinente a la indemnización por despido reclamada, correspondiendo condenar a la demandada “Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada” a abonarle la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT.

Aclaro que en ninguna parte del escrito recursivo el apelante se agravio

por el rechazo de la demanda contra los Sres. Ricardo Saúl A. Roa, Noelia Anahí Zipan y Mercedes Miryam Fleitas, por lo que debe entenderse que el rechazo de la demandada respecto a estas personas ha llegado firme a esta instancia.

Por su parte, con relación a la codemandada, Municipalidad de Garupá, resulta menester esclarecer si el trabajador logró demostrar, como afirma en su agravio, que dicho municipio contrató a la cooperativa de trabajo “El Hijo del Carpintero” para realizar los servicios de limpieza, desmalezamiento, recolección de residuos y mantenimiento de espacios en la vía pública y que, por lo tanto, las tareas que aquél realizó beneficiaban, en definitiva, a la codemandada, al coincidir con una de sus funciones propias.

Como señalé al comienzo, en la instancia anterior la magistrada detalló una serie de motivos que la llevaron a descartar la existencia de dicha contratación, a saber: 1) que la pericia contable determinó la inexistencia de facturas extendidas con ese objeto por la cooperativa a la municipalidad; 2) que el informe del Concejo Deliberante, además de mencionar que jamás autorizó a la Municipalidad de Garupá a contratar servicios de limpieza a terceros, indicó que la zona donde ocurrió el accidente -y, por ende, donde se estaba llevando a cabo la prestación de las tareas por parte del actor-, no pertenecía a dicho municipio, sino a la EBY; y 3) que, en base a ello, otorgó mayor credibilidad a los testigos de la municipalidad, por cuanto su versión coincidía con las pruebas mencionadas, a lo que adunó que los testigos de la cooperativa declararon que quienes habían solicitado la tarea de limpieza a la cooperativa fue un grupo de vecinos -y no la codemandada-.

El actor contradice dicha conclusión señalando que no se probó que los vecinos hubiesen sido realmente los que contrataron el servicio, amén de destacar que la cooperativa violó su derecho de defensa, al no haber denunciado los nombres de los

supuestos vecinos, impidiéndole -de esa forma- traerlos a juicio para atestiguar sobre la versión sostenida por la contraria. Cuestionó también que la jueza se haya inclinado por los testigos de la municipalidad, otorgándoles mayor credibilidad a sus dichos, sin reparar que resulta inverosímil que solo 12 personas se encarguen de realizar la limpieza de todo el municipio. Finalmente, refiere que el hecho de que el Concejo Deliberante haya informado que no autorizó a la codemandada a contratar servicios de terceros, corrobora su postura, ya que prueba que para realizar la limpieza el municipio debió acudir al fraude laboral, enfatizando que no tiene importancia a nombre de quién figura la propiedad del lugar donde se accidentó (plaza pública), puesto que se encuentra fuera de discusión que el cuidado de dicho sitio es responsabilidad de la Municipalidad de Garupá y, por esa razón, era ella la real beneficiaria de su trabajo.

Examinando los argumentos del apelante, advierto que éste no controvierte que la zona donde se encontraba prestando tareas el día del accidente pertenezca a la EBY, sino que asume que, independientemente de ello, no hay discusión respecto a que es la Municipalidad de Garupá la responsable del cuidado de la misma.

Sin embargo, no es cierto que exista coincidencia entre las partes respecto a este punto, siendo que incluso los testigos tampoco arrojan luz suficiente sobre la cuestión, pues difieren en sus declaraciones.

Así, por un lado, el Sr. Bandera (ID24696408) manifestó que el día del accidente ellos estaban trabajando para la Municipalidad de Garupá, asegurando que habitualmente trabajaban para dicho municipio. En consonancia con ello, el Sr. Sainz (ID24698645) mencionó haber visto ocasionalmente al actor trabajando *“en lugares de trabajo municipal”*, aunque luego precisó que lo vio únicamente *“una o dos veces*

trabajando en la zona de la comisaria quinta y vi que estaba con gente, trabajadores municipales...”, cuyos nombres y apellidos desconocía.

En una posición contraria, los testigos de la Municipalidad de Garupá (Sres. Brizuela -ID24710557-, Benítez -ID24712157-, Medina -ID24713741- y Leyes -ID24715130-) -todos, empleados de la misma-, aseveraron que la Municipalidad no contrata servicios de otras personas particulares ni de cooperativas para colaborar en las tareas de limpieza y recolección de basuras en lugares públicos -como ser, calles, avenidas y plazas-, ni, concretamente, en la plazoleta o islas de la colectora San Cayetano, situada entre las calles Los Paraísos y Mamerto Gatti de Garupá, puesto que son ellos quienes se encargan de dicha tarea. No obstante, el Sr. Benítez luego explicó que no conocen esa zona, *“porque no cortamos las partes que pertenecen a la entidad Binacional”*, coincidiendo los Sres. Medina y Leyes en que no es una zona que les pertenezca, ni a la que hayan ido.

Del testimonio de Benítez surge también que, si bien la Municipalidad de Garupá tiene a su cargo la limpieza y el desmalezamiento de la costanera de Garupá, ella no presta servicios en las zonas que le pertenecen a la Entidad Binacional Yacyretá y/o al Estado nacional. El Sr. Medina, por su parte, aseguró que no realizaba la tarea de desmalezamiento en la costanera de Garupá porque esa zona le pertenece a Vialidad. Finalmente, el Sr. Leyes manifestó que ellos son los que cortan el pasto en las plazoletas que se ubican dentro del municipio de Garupá y en la costanera del mismo, aclarando que incluso lo hacen en la zona donde se encuentra el monumento al indio Andresito, que está al ingreso de Garupá.

En cuanto a los testigos de la cooperativa, el Sr. Ruiz Diaz (ID24729516) dijo que ésta no realizaba trabajos con la Municipalidad de Garupá, sino que eran los vecinos de ese municipio quienes le pedían colaboración a la cooperativa para la

manutención de los espacios verdes, concordando con ello los Sres. Palacio (ID24734190) y Sosa (ID24731993), habiendo agregado éste último, que en el sector de la cooperativa dedicado a las tareas de desmalezamiento, poda, parquizados y fumigación, trabajaban “...con Vialidad y tenemos algunos sectores privados...”.

De lo anterior se desprende que para los testigos del actor la beneficiaria de las tareas de limpieza era la Municipalidad de Garupá, mientras que para los testigos de los demandados, esa zona pertenecía a la Entidad Binacional Yacyretá o a Vialidad -sin especificar si se refiere a vialidad nacional o provincial-. Asimismo, los testigos de la cooperativa concordaron que la limpieza fue requerida por los vecinos de la zona.

Ya señalé que la *a quo* se inclinó por otorgarle mayor valor al grupo de testigos que desmentían que existiera un contrato entre la cooperativa de trabajo y la municipalidad demandada relativo a limpieza, porque sus dichos encontraban sustento en las demás pruebas como ser que no había facturas por parte de la cooperativa con ese objeto a cargo de la Municipalidad de Garupá, confirmándose que la EBY es la propietaria de la zona en cuestión.

Por mi parte, agrego que del estudio de los balances presentados por la cooperativa, no surge ningún ingreso proveniente de la Municipalidad de Garupá, ni de la EBY, ni de los vecinos, pero sí de parte de Vialidad, con lo que, uniendo todo el conjunto de elementos probatorios, existe fuerte probabilidad de que la persona que solicitó el trabajo a la cooperativa no sea la municipalidad codemandada, no pudiendo condenarse a ésta ante la mera posibilidad de que fuese la responsable.

Por lo tanto, ante la disparidad de versiones y siendo que no existe prueba concluyente que determine con certeza que la Municipalidad codemandada sea la

responsable del cuidado y limpieza del lugar donde el Sr. Camargo prestaba sus labores y existiendo elementos que permiten, más bien, confirmar las versiones opuestas, sin que se haya traído a la causa prueba de la existencia de algún convenio entre la EBY -propietaria del lugar- y la Municipalidad de Garupá, con relación a dichas tareas, considero que la postura del accionante no ha podido corroborarse, motivo por el cual corresponde rechazar esta parte de su agravio, confirmando el fallo en cuanto rechaza la demanda contra la Municipalidad de Garupá.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta evidente que la limpieza y desmalezamiento de una zona pública, como es la plazoleta donde el actor prestaba tareas el día del accidente, constituye un servicio público que recae ya sea sobre el estado nacional, provincial o municipal -o en su caso, la entidad binacional-, siendo inverosímil que los vecinos hayan abonado a la cooperativa la realización de esos servicios, ya que conforme surge de las fotos obrantes en el expediente tramitado ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 - Secretaría N.º 2 (ID24134931, p. 72, 76, 78, 80, 82), en la zona donde el actor se encontraba prestando tareas el día del siniestro, no habían casas aledañas, amén de que tampoco se registran ingresos a la cooperativa atribuibles a pagos realizados por los vecinos.

Poner a trabajar a toda una cuadrilla de personas, con máquinas y herramientas representa un costo considerable, no resultando creíble que los vecinos hayan pagado el precio por dicho servicio, cuando se trata de una zona pública, cuyo cuidado recae sobre el Estado (nacional, provincial, o municipal) y el lugar no está cerca de ninguna casa, máxime cuando en la causa no se trae ninguna prueba que permita demostrar un hecho tan extraordinario.

Lo expuesto resulta relevante a los efectos de definir cuál es el CCT aplicable al presente caso.

En efecto, el CCT 653/12 sobre “Jardineros, parquistas, viveristas y floricultores. Servicio de mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano en la vía pública. Obreros, empleados y técnicos” en su art. 2º prescribe que: *“Se encuentran comprendidos en el presente convenio todos los trabajadores, obreros, empleados y técnicos que se desempeñen dentro del ámbito de la República Argentina en empresas privadas que prestan servicio de mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano en la vía pública, contratados por el Estado nacional y/o Estados provinciales y/o Gobiernos municipales realizando tareas de mantenimiento integral, sus tareas complementarias y obras de puesta en valor en parques, plazas, espacios verdes o secos y áreas circundantes del espacio público en la vía pública. Se consideran que se encuentran dentro de esta definición todos los espacios públicos considerados por la Administración pública como tales, incluyendo sectores verdes, veredas contenidas o que los circundan, plazas secas o especies arbóreas implantadas en la vía pública”.*

Si bien en su demanda el actor no denunció cual es el CCT que consideraba aplicable, el art. 91 del CPL es explícito al prescribir que *“Los convenios colectivos, acuerdos y escalas salariales se deben aplicar de oficio...”*.

Por lo tanto, y en virtud de lo que vengo diciendo, opino que el caso bajo estudio debe ser encuadrado dentro del CCT 653/12, ya que aun cuando el actor no haya podido probar quien fue el real beneficiario de su trabajo, no caben dudas que se trataba de una de las personas públicas mencionadas en dicho convenio.

Definido esto, señalo que en su art. 6 dicho CCT regula que *“Toda persona que ingrese al servicio de un empleador lo hará en la categoría más baja para la que sea requerido, teniendo en cuenta las características de conocimientos técnicos y/o prácticos que requiera la posición a cubrir”* y en el art. 37 se determina que: *“Operario”* es aquel *“trabajador inicial que no posee conocimientos técnicos de la actividad que*

realiza tareas generales relativas al mantenimiento integral de espacios verdes, de arbolado urbano y su infraestructura...”.

Teniendo en cuenta que el propio accionante reconoce que carecía de toda experiencia previa en el oficio y siendo que no alcanzó los 4 meses de antigüedad en el trabajo, estimo que corresponde encuadrar al Sr. Camargo en la categoría de “operario”, que coincide con la categoría más baja contemplada por el CCT aplicable.

De acuerdo a la escala salarial aprobada mediante RESOL-2022-1362-APN-ST#MT, el básico de un operario en agosto/22 ascendía \$95.531,85, período que corresponde al mejor salario mensual, normal y habitual devengado por el actor (ya que el mes siguiente, que coincide con el del despido, no laboró por el mes completo). A su vez, corresponde agregar un 10% más por el presentismo (previsto en el art. 40 del CCT) -equivalente a \$9.553,18-, totalizando la suma de \$105.085,03.

Por lo tanto, atendiendo a la antigüedad del trabajador -una fracción mayor a tres meses-, corresponde cuantificar la indemnización por antigüedad en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL OCHENTA Y CINCO CON TRES CENTAVOS (\$105.085,03) -equivalente a un mes de la MRMNyH del Sr. Camargo-.

Por su parte, si bien en el objeto de la demanda el recurrente peticionó “diferencias remuneratorias”, lo cierto es que luego, al enumerar los “*RUBROS DE CONDENA*”, omitió mencionar dichas diferencias, no habiendo especificado los períodos ni los montos reclamados, incumpliendo con la carga de efectuar una planilla que permita delimitar el contenido de su pretensión.

Recuerdo que es deber del demandante definir con precisión su reclamo, pues esto tiene por función resguardar el derecho de defensa de la parte contraria, quien para articular sus defensas debe conocer exactamente qué es lo que se pide.

Por lo tanto, no habiendo el accionante cumplido con la carga mencionada, corresponde rechazar las diferencias salariales solicitadas.

Con relación a los intereses devengados por el capital antes fijado, contemplo que en fecha 06/03/2026 se publicó en el BO la Ley 27.802 (de Ley de Modernización Laboral) sancionada por el Congreso Nacional, la que en su art. 55 prescribe: *“En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.*

Por providencia despachada en fecha 14/04/2026 (ID32863927) se dio oportunidad a las partes para que, previo a resolver, *“aleguen lo que conforme a derecho crean pertinente en relación con su aplicabilidad al caso de autos”*, habiendo ejercido esa facultad sólo la Municipalidad de Garupá codemandada, expresando su

conformidad a la aplicación de la mentada norma, en tanto que las demás partes guardaron silencio sobre el punto en cuestión.

El citado art. 55 de la LML establece una regla transitoria y de tipo retroactiva, que, para los juicios en trámites y aún pendientes de sentencia definitiva (se entiende que se refiere a aquellas sentencias definitivas que no se encuentren “firmes” en lo relativo a los accesorios del crédito), establece una tasa de interés moratorio específica y obligatoria para estos créditos (la tasa pasiva que, a tales fines, establecerá el BCRA) -inc. “a”-, sin perjuicio de lo cual en sus siguientes incisos establece que el resultado de esa liquidación no podrá ser superior a un techo que determina en el inc. “b”), ni inferior a un piso que se regula en el inc. “c”.

El techo establecido impide que el resultado de la aplicación de dicha tasa del inciso a) sea superior al importe que surja de adicionar al capital histórico, la suma resultante de aplicar sobre el mismo, el IPC más una tasa pura del 3% anual.

A su vez, el piso impide que el valor resultante pueda ser inferior al 67% del resultado que arroje la aplicación del inciso b).

Además, la norma dispone que *“Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte...”*.

El presente caso se encuentra sin dudas subsumido en dicho precepto, por cuanto se trata de un juicio en trámite que no cuenta con sentencia definitiva firme.

Siguiendo los parámetros del art. 55 de la Ley 27.802 y, utilizando la calculadora suministrada por el Banco Central de la República Argentina (<https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>)

para la determinación del monto de condena, obtengo los siguientes resultados:

Capital: \$105.085,03

	Monto de intereses / ajuste	Monto total Monto inicial + intereses/ajuste
Tasa pasiva (Ley 27.802, art.55, inc. a)	\$ 677.810	\$ 782.895
CER+3	\$ 1.253.220	\$ 1.358.305
67% de CER+3	\$ 839.658	\$ 944.743

Aclaro que he efectuado los cálculos por el período que va desde el 01/10/2022 hasta el 05/03/2026, atento a que la Ley 27.802 entró en vigor el día 06/03/2026, fecha a partir de la cual corresponde aplicar el nuevo art. 276 de la LCT (sustituido por el art. 54 de la Ley 27.802), cuya aplicación resulta inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a la fecha en que empezó a regir (art. 7 del CCCN).

Pues bien, conforme el cuadro presentado, surge claro que corresponde descartar la aplicación de la tasa pasiva por ser esta inferior al piso mínimo previsto en la norma (art. 55 inc. c).

A su turno, con respecto a este último observo que el mismo asciende a \$944.743, monto calculado al 05/03/2026.

Consecuentemente, corresponde revocar el punto II del fallo y, en consecuencia, condenar a la cooperativa demandada a abonar al actor la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$944.743), determinada al 05/03/2026 conforme al art. 55 de

la Ley 27.802. A partir del 06/03/2026, dicho monto continuará incrementándose con arreglo al nuevo art. 276 de la LCT (sustituido por el art. 54 de la Ley 27.802).

En cuanto a las indemnizaciones por incapacidad laboral y civil, destaco que conforme surge de la pericia médica obrante en ID 25123360, el actor posee un 45% de incapacidad en función de la “*Amputación bajo la rodilla con muñon funcional*”, conforme el Baremo del Anexo del Decreto 659/96 de la Ley 24.557.

Siguiendo a Juan J. Formaro (“Derecho de daños laborales”, 1º Ed., Bs. As., Ed. Hammuabi, 2021, p. 43 y ss.), los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil son: 1) la antijuridicidad; 2) el factor de atribución; 3) la relación de causalidad; y 4) el daño.

En cuanto a la antijuridicidad, el art. 1717 del CCCN regla que: “*Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada*”.

Ello, por cuanto rige el deber genérico de no dañar a otro (art. 19 de la CN) y su violación da lugar a la reparación (art. 1716 del CCCN: “*La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código*”). De ahí que la producción de un daño importa antijuridicidad, si no se invoca y prueba una causa de justificación.

En cuando al factor de atribución, el art.1721 del CCCN establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos y subjetivos. Es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 CCCN) y, son factores subjetivos de

atribución, la culpa y el dolo (art. 1724 CCCN).

A su vez el art. 1734 del CCCN establece que: *“Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”*.

Por otra parte resulta relevante destacar que el art. 1757 del CCCN dispone que: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”*, mientras que el art. 1758 establece que: *“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”*.

En su obra, Juan J. Formaro enseña que existen cosas que son peligrosas “por su propia naturaleza”, esto es, cuando en su normal empleo pueden causar un peligro a terceros. Sin embargo, existen otras en que el uso que se les da las pueden convertirlas en peligrosas. *“Este peligro no proviene tanto de la cosa misma, sino de su utilización o empleo”*. Por su parte, “cosa riesgosa” es aquella con potencial producción de daño (ob. cit., p. 271).

Alude el citado autor que *“...ya en vigencia el Código Civil y Comercial,*

enseñan Pizarro y Vallespinos que si bien es cierto que corresponde al damnificado la acreditación de los extremos de su pretensión resarcitoria, la carga de la prueba de aquellos se edifica en derredor de presunciones. Y que, en ese marco, probada la intervención de una cosa y su conexión causal con el daño producido es dable presumir -hasta que se pruebe lo contrario- que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa (...) en la misma línea pareció inscribirse la Corte Suprema cuando afirmó, en diversos pronunciamientos, que “basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgos, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero pro quien no debe responder” (ob. cit. p. 225).

Aplicando todos estos preceptos jurídicos y conceptos al caso bajo estudio y teniendo presente que en autos se encuentra acreditado que el actor sufrió un daño en su integridad psicofísica como consecuencia del accidente sufrido en fecha 03/06/2022 en su lugar de trabajo, mientras realizaba sus tareas habituales -de limpieza y desmalezamiento-, oportunidad en la que se desprendió una cuchilla de la desmalezadora de propiedad de la cooperativa demandada, impactado sobre la pierna del actor-, motivo por el cual surge evidentemente acreditado el carácter riesgoso de la misma, debiendo su dueño, guardián y/o quien se servía u obtenía provecho de ella, responder objetivamente por los daños y perjuicios provocados, a no ser que alegue y pruebe la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad.

En este sentido, tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, las eximentes para acreditar la ruptura del nexo causal entre el hecho antecedente (hecho dañoso) y el resultado (el daño), son las siguientes: a) el hecho del damnificado en la producción del daño (art, 1729 CCCN); b) el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCCN) y c) el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art, 1731 CCCN).

A su vez, el art. 1758 del CCCN excluye de responsabilidad al dueño y/o guardián si acreditan que la cosa fue usada en contra de su voluntad, expresa o presunta.

En el caso en juzgamiento, la cooperativa demandada, propietaria confesa de la cosa riesgosa, sindicó, sin embargo, al Sr. Banderas como el tercero responsable del siniestro, trayendo a colación que su empresa le brindó las capacitaciones necesarias a ese socio para el manejo del tractor adquirido -específicamente sobre conducción y operatoria del mismo-, quien, a la postre, fue acusado penalmente por la Comisión de Administración por “conducción negligente”, adunando que el tractor fue adquirido y se encontraba *“en perfectas condiciones para su uso”*.

Cabe remarcar que como ha quedado dicho, el art. 1757 del CCCN es claro al establecer que en el caso de responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas o actividad riesgos, *“No son eximentes ...el cumplimiento de las técnicas de prevención”*, por lo que aun demostrando su cumplimiento, ello no exime de responder al dueño o guardián de la cosa.

Además, en cuanto al “hecho del tercero”, el art. 1736 CCCN establece que la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. Asimismo, la carga de la prueba de la causa ajena, recae sobre quien la invoca.

De ello se deduce que, encontrándose invertida la carga de la prueba por haberse acreditado el daño y el contacto con la cosa riesgosa, era la cooperativa demandada quien debía probar la responsabilidad del Sr. Banderas, así como que no le corresponde responder por el mismo, extremos que, sin embargo, de ninguna manera han podido probarse.

Contrariamente, en el expediente penal obrante en el ID24134931 surge

acreditado que el siniestro del actor se produjo al desprenderse una cuchilla de la desmalezadora de propiedad de la cooperativa, tal es así que la policía secuestró el vehículo y la cuchilla que impactó sobre la pierna del Sr. Camargo y la pericia mecánica realizada con relación a la desmalezadora (ID24134931, p. 39) confirma que a la misma le falta una cuchilla de 30 cm, obrando la foto de dicho elemento en el ID24134931, p. 78).

En dichas actuaciones no se lo ha declarado penalmente responsable al Sr. Bandera, ni surgen siquiera la existencia de indicios respecto al obrar negligente del que aduce la demandada. Por lo demás, aunque se demostrara su participación en el evento ello no exime a la demandada de responder por los daños provocados por la cosa de su propiedad, ya que el Sr. Banderas no es un tercero por quien no deba responder, ni su intervención excluye la participación de la cosa como objeto causante del daño. No se debe perder de vista, por otra parte, que en el Código Civil y Comercial, la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente (art. 1753) no se identifica con la subordinación laboral toda vez que es mucho más amplia y la excede (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo “Manual de Responsabilidad Civil”; t. 2, pág. 5, ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2020).

En definitiva, encontrándose probado que la cooperativa demandada es la dueña de la cosa riesgosa que produjo el daño al trabajador y no habiéndose demostrado el eximente de responsabilidad invocado, corresponde hacer lugar a esta parte del agravio y condenar a la misma a reparar las consecuencias del daño causado.

El Código Civil y Comercial, en la parte pertinente del art. 1746 establece que: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo*

que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (...)”.

En el fallo del STJ recaído en el “EXPTE. Nº 144804/2017 ASOCIART S.A. Y ROSNISKI JUAN ALMIRO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: “EXPTE. Nº 144804/17 ROSNISKI JUAN ALMIRO C/ EMPRESA KOCH TSCHIRSCH Y ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, el Címero Tribunal explicó que *“Las fórmulas polinómicas tales como las conocidas como Vuoto, Méndez, Aciarri, etc., buscan mediante la matemática dar respuesta a la prescripción legal; persiguen la determinación de ese ?capital? cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas (o económicamente valorables) y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”*.

Lo que se pretende cuantificar mediante el uso de tales fórmulas, es el valor actual de un daño futuro (esto es, la pérdida de ingresos que la incapacidad derivada del accidente le genera al trabajador, a partir de su acaecimiento), para lo cual se intenta calcular el monto de un capital que, invertido a la fecha del accidente a una tasa razonable, le permita al trabajador reemplazar los ingresos que probablemente habría de obtener en el futuro.

La base matemática de todas esas fórmulas parten de la siguiente ecuación:

$$C = a * (1 - V_n) * 1/i$$

donde, “C” es el capital indemnizatorio; “a” es el ingreso anual perdido;

“i” es la tasa de interés puro; “n” son los años de vida productiva restante; y “V” es el factor de descuento.

Ahora bien, la conocida fórmula “Vuoto” computa únicamente ingresos constantes, de modo que no proyecta los eventuales aumentos salariales que el actor podría tener en el futuro -sino que esta fórmula congela el salario que el actor tenía al momento del accidente, pese a que no sea esto lo que ocurre en la generalidad de los casos. Por dicha razón, la jurisprudencia comenzó a aplicar la fórmula “Méndez”, con la que se ha procurado corregir esa cuestión -utilizando un coeficiente que refleja que cuanto más joven sea la persona al momento del daño, más posibilidades tiene de mejorar su remuneración en el futuro, además de contemplar también una expectativa de vida productiva del trabajador mayor a la prevista en la Vuoto (concretamente, la Méndez toma 75 años, mientras que la Vuoto la calcula solo hasta los 65 años) y bajar la tasa de interés de descuento al 4% (cuando la Vuoto la fija en 6%)-.

Sin embargo, esta última fórmula no está exenta de críticas, ya que en casos en que el damnificado sea muy joven -como ocurre en el caso de autos -, se puede tornar injusta y es que, si bien ella parte del monto salarial que tenía el accidentado al momento del accidente (y lo multiplica por 13, a fin de obtener su “ingreso anual”, incluyendo el SAC), al aplicar el factor de corrección se proyecta el salario que el trabajador tendría -en proporción- a los 60 años y es éste último monto el que toma para luego multiplicarlo por el porcentaje de incapacidad y así determinar su “ingreso anual perdido”, base que luego se utiliza para calcular el valor presente de la indemnización que cubriría el pago de aquel “ingreso anual perdido” por todos los años que le faltan hasta llegar a los 75 años.

Surge evidente que, al calcular de esa forma el “ingreso anual perdido” del actor, la fórmula Méndez estima que inmediatamente luego del accidente el

trabajador habría comenzado a cobrar un salario equivalente al que tendría a los 60 años, monto salarial que continuaría devengando durante todos los años hasta llegar a los 75 años de edad.

Precisamente es esta distorsión la que viene a corregir la fórmula “Acciarri”, que permite optar por calcular la indemnización tomando ingresos constantes, o bien, computando su probable variación a lo largo del tiempo a partir de los parámetros que se establezcan en el proceso, atendiendo a las particularidades del caso, lo que, a mi juicio, resulta un método más flexible y más consistente con las circunstancias comprobadas en la causa.

Cabe a los jueces establecer estas variaciones probables de ingresos para luego determinar cuál será el ingreso probable afectado del accionante a raíz de los daños en su integridad psicofísica.

Así, en el presente caso concreto, teniendo en cuenta la actividad desplegada por el Sr. Camargo y dado que el CCT aplicable contempla que el salario del trabajador deberá aumentar 1% por cada año de servicio, esto permite proyectar que cada 10 años su salario sería un 10% mayor. Asimismo, siendo que en la generalidad de los casos a medida que un trabajador va adquiriendo más experiencia también va subiendo de categoría, considero razonable contemplar que su salario subiría otro 5% más cada 10 años, debido a ese salto a una categoría superior.

Entonces, ello me lleva a fijar como probable un aumento salarial total del 15% cada 10 años, hasta los 60 años. Luego, desde dicha edad y hasta la fecha en que debería jubilarse (65 años), calculo un aumento del 7,5% (es decir, 5% por antigüedad por esos 5 años, más otro 2,5% por aumento de categoría, entendiéndose que aquí el obrero llegaría a la máxima categoría de su CCT). Por último, si bien el actor podría

decidir continuar trabajando hasta los 75 años -como comúnmente ocurre en la actualidad en la mayoría de los casos-, no es imposible que su salario continúe creciendo en ese período, pero es razonable pensar que la probabilidad de que ello suceda disminuye. Por dicha razón, para este lapso temporal -que va desde los 65 a los 75 años-, contemplaré únicamente un 10% de aumento -dado el 1% de antigüedad que acumularía en esos 10 años-, aunque, estimaré como probabilidad de que ello suceda, únicamente un 20%.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos dados por el STJM en la causa a la que vengo haciendo alusión, constato que el tribunal dejó sentada allí su postura en cuanto a que *“la obligación de reparar el daño psicofísico derivado de un accidente de trabajo constituye una deuda de valor y no de dinero que debe cuantificarse al tiempo de la sentencia”* y, citando el comentario efectuado por Tomás Marino al fallo “Aguiar” (causa L. 119.914) en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (en su artículo *“Deudas de valor, inflación y cuantificación de daños personales: la Suprema Corte brinda una importante pauta de trabajo para operar con fórmulas matemáticas”*, LA LEY 15/09/2020, Cita Online: AR/DOC/2693/2020), advirtió que para efectuar los cálculos utilizando esta fórmula, existen tres modalidades de operar: *“1) Ubicar el inicio del cómputo de las rentas frustradas en la fecha en la que se genera la incapacidad. Esta modalidad (...) toma para la variable de edad a la que tenía la víctima al momento del accidente (...) y también los ingresos que el agente percibía en aquel entonces, expresados a valores históricos (...) Conforme este esquema, el interés moratorio debe correr desde la fecha en que se produce el perjuicio y a la tasa judicial que el tribunal considere adecuada (...). 2) Utilizar la modalidad prevista en el punto anterior [1] -incluyendo la edad de la víctima a la fecha del accidente- pero utilizando el valor o expresión actual de los ingresos que el reclamante tenía en aquel entonces. Aquí se abre un amplio abanico de mecanismos para determinar este último dato:*

utilizar índices para repotenciar la suma dineraria pretérita, acudir a convenios colectivos o acuerdos similares para hallar un monto que represente lo que actualmente ganaría una persona que realiza la misma labor que efectuaba la víctima al momento del siniestro; o bien, como es práctica frecuente (...), operar con el Salario Mínimo Vital Móvil vigente a la fecha de la sentencia en ausencia de otros datos más precisos. Al operar las fórmulas de este modo, los intereses moratorios deberán liquidarse según la doctrina legal que la Casación fijó en causas "Vera" y "Nidera SA" (SCBA, 121.138 del 03/05/2018 y C. 120.536 del 18/04/2018), dado que, tratándose de una indemnización estimada a valores posteriores a la fecha de la exigibilidad del crédito, corresponde dividir en tramos el devengamiento de los intereses utilizando una tasa pura del 6% anual desde la mora hasta el momento tenido en cuenta para cuantificar el valor (...) y de allí en más la tasa judicial bancaria que decida el juzgador... . 3) Ubicar el inicio del cálculo en el momento de la sentencia y utilizar la fórmula únicamente para determinar el valor presente de las rentas futuras, realizando un cálculo separado para las ganancias pasadas. Esta modalidad implica que el juez toma como parámetro temporal al presente (entendido como el momento en el que dicta su sentencia) y divide el resarcimiento en dos tramos. Uno, hacia el pasado (desde el día del hecho -o desde que terminan las curaciones y la incapacidad pasa a ser permanente- y hasta la fecha de la decisión), cuantificará una ganancia ya frustrada por la incapacidad y que, por lo tanto, constituye una deuda en mora. Luego, un segundo tramo (que es futuro con relación al momento de la sentencia) respecto del cual se aplicará el sistema de cálculo escogido por el decisor ("Vuoto", "Méndez", "Acciarri", etcétera). Aquí también deben modificarse las variables de cálculo, dado que la edad de la víctima ya no será la que tenía al momento del accidente sino la que tiene a la fecha de la sentencia. Y, al igual que en la modalidad [2], la variable ingreso no será lo que ganaba el actor al tiempo de gestarse la incapacidad sino lo que el juez considere que ganaría al tiempo del cálculo

(sea la expresión actual de una ganancia pasada nominalmente mayor pero con idéntico valor real); o bien el mayor o menor ingreso que el juez considere que estaría ganando el actor de no haber sufrido la incapacidad (diferente valor nominal y, potencialmente, también distinto valor real). Esta elección dependerá, en definitiva, de las características personales de la víctima y demás circunstancias del caso. En cuanto a los intereses moratorios, debe respetarse el sistema de tramos de la indemnización: las ganancias frustradas pasadas devengarán un interés autónomo (a computar desde que se gestó la incapacidad) en tanto que el daño material cuantificado mediante la fórmula (las rentas frustradas que son futuras con relación al fallo) devengará un interés moratorio desde la finalización del plazo que el juez fije para el pago. La tasa a aplicar en el primer tramo (rentas pasadas) dependerá de si se utilizan valores actuales o históricos (y consecuentemente, si se aplica o no la precitada doctrina de "Vera" y "Nidera SA" de la Suprema Corte) y la del restante tramo también será objeto de decisión de los jueces..." (el subrayado me pertenece).

De esta manera, precisó que: "... si el insumo (la variable) utilizado para operar con la fórmula está expresado en valores históricos (como el salario de la víctima a partir del cual se calcularán los ingresos frustrados), el resultado obtenido necesariamente tendrá una expresión también histórica (...) Luego, si la tasa de interés moratoria no logra recomponer el valor económico de ese crédito, entonces el resultado no solo es injusto en términos de capital puro, sino que será progresivamente cada vez más injusto en términos de liquidación final del crédito resarcitorio en su totalidad (capital depreciado más un interés de rendimiento negativo). El fallo de la Suprema Corte viene entonces a reprobear el uso de esta modalidad Nº 1, por ser aquella que peores resultados arroja en contextos inflacionarios y con tasas judiciales de rendimiento negativo. Al exigir el uso de una variable de ingreso expresada a valores actuales, la Casación implícitamente está indicando que las fórmulas que adscriben al

método del capital humano se ajusten a la modalidad N° 2 (edad a la fecha del accidente, ingresos expresados a valores actuales) o bien a la N° 3 (seccionar el resarcimiento en tramos tomando como punto de corte a la fecha de la sentencia), cada una de ellas con la correspondiente adaptación del sistema de liquidación de intereses moratorios...” (Marino, Tomas, ob. Cit.)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero ajustado a derecho practicar la fórmula Acciarri siguiendo los pasos descriptos en la modalidad N°2 (esto es, tomando la edad de la víctima a la fecha del accidente y sus ingresos expresados a valores actuales), por ser una de las aprobadas por nuestro STJ.

Para ello, procederé a calcular el valor actualizado de los ingresos del actor, para lo cual considero correcto acudir a la escala salarial actual del convenio colectivo de trabajo aplicable, pues ello permitirá hallar un monto que represente lo que actualmente ganaría una persona que realiza la misma labor que efectuaba aquel al momento del siniestro, siendo ésta una de las opciones posibles contempladas *ut supra*.

De este modo, extrayendo los montos actuales de la escala salarial del CCT 613/26 correspondiente a marzo de 2026 (última escala publicada, sindicatojardineros.org/convenios/espacios-verdes.html), constato que las sumas que compondrían actualmente la remuneración del actor -conforme los rubros salariales antedichos-, serían las siguientes:

-“básico mensual”: \$976.534,62

-“presentismo” (10%): \$97.653,46

TOTAL REMUNERACIÓN -calculada a mar/2026-: \$1.074.188,08

Partiendo entonces de dicha suma salarial y tomando en cuenta la edad del actor a la fecha del accidente (21 años) y su grado de incapacidad (45%), procederé a calcular la fórmula Acciari:

Cálculo fórmula Acciari:

Edad inicial para el cómputo: 21

Porcentaje de incapacidad: 45%

Tasa de descuento: 4%

Desde/Hasta	Períodos	IAP	PROB	IVE	II
	anuales	(Ingr Anual	Incr	Valor Esperado	Ingreso
		Proyectado)		IVE = IAP x	II = IVE x
				Prob	Incapacidad
21					
30	9	13.964.445,04	100 %	13.964.445,04	6.284.000,27
40	10	16.059.111,79	100 %	16.059.111,79	7.226.600,31
50	10	18.467.978,56	100 %	18.467.978,56	8.310.590,35
60	10	21.238.175,35	100 %	21.238.175,35	9.557.178,91
65	5	22.831.038,50	100 %	22.831.038,50	10.273.967,33
75	10	25.114.142,35	20 %	23.287.659,27	10.479.446,67

Indemnización (ingr const + ingr probables): \$169.796.414,44

(Fuente: puede extraerse la planilla excel para replicar el cálculo efectuado de la siguiente página web: <https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/>)

Aclaro que para llegar a esta cifra final he partido de la remuneración del

actor actualizada a mar/2026: \$1.074.188,08, calculando que su ingreso anual equivale a 13 meses de sueldo -pues se contempla los salarios de un año entero, computando también sus SAC-:

$\$1.074.188,08 \times 13: \$13.964.445,04$ (este es el “ingreso anual proyectado”).

A su vez, estimando que existe un 100% de probabilidades de que éste habría sido el ingreso esperado del actor (“IVE”) durante los 9 “períodos anuales” que van desde la fecha del accidente hasta los 30 años de edad del trabajador -conforme los parámetros anteriormente fijados, tal como fue explicado-, he computado ese mismo monto para para calcular el “ingreso anual implicado”:

$$\$13.964.445,04 \times 45\% = \underline{\$6.284.000,27}$$

De este modo, éste es el “Ingreso anual implicado” durante el período que va desde los 21 años hasta los 30 (es decir, durante 9 períodos anuales).

Luego, para el período que va desde los 31 hasta los 40 años de edad, contemplé que el salario del actor -por las razones ya explicadas anteriormente-, ascendería un 15%. A fin de calcular dicho aumento, partí del ingreso anual proyectado de período anterior ($\$13.964.445,04 + 15\% = \$16.059.111,79$).

A continuación, estimando nuevamente un 100% de probabilidades de que esos \$16.059.111,79 constituyan su “ingreso anual proyectado” para este segundo período -pues así quedó fijado en los parámetros que antes expliqué-, tomé dicho monto para calcular el ingreso anual implicado del trabajador:

$$\$16.059.111,79 \times 45\% = \underline{\$7.226.600,31}$$

Éste es entonces el “Ingreso anual implicado” durante el período que va desde los 31 años hasta los 40 (es decir, durante esos 10 períodos anuales).

Así, corresponde seguir calculando sucesivamente de esa misma manera hasta los 60 años, luego de lo cual, como dije antes, desde los 61 y hasta los 65 años contemplé un aumento de solo el 7,5%.

Finalmente, desde los 66 hasta los 75 años, si bien computé como ingreso anual perdido proyectado, un aumento respecto al período anterior del 10%, entendí que la probabilidad que ello suceda es únicamente de un 20%, por lo que el ingreso anual proyectado en este caso no coincide con el ingreso de valor esperado -que obviamente es menor-.

A su vez, la fórmula calcula el valor presente de cada ingreso anual implicado calculado por cada uno de los años transcurridos hasta llegar a los 75 años, aplicando una tasa de descuento del 4% anual y, sumados todos esos montos es como se llega a los **\$169.796.414,68**.

En lo que respecta al reclamo del resarcimiento por el daño moral, Pizarro Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo lo definen como *“una aminoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (“Tratado de responsabilidad civil” TºI, Ed. Rubinzal -culzoni, p. 138 y sgts.).

En su obra, los destacados civilistas enseñan que, en materia de daño

moral, no es posible producir una prueba directa sobre el perjuicio padecido, ya que la índole espiritual o subjetiva del perjuicio es insusceptible de esa forma de acreditación y, por ello, *“No es indispensable, ni necesario, probar el dolor experimentado por la muerte de un hijo, o por una lesión discapacitante, a través -por ejemplo- de una prueba pericial psicológica o mediante testigos que declaren sobre el estado de ánimo del damnificado moral después del hecho. A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral. La prueba indirecta del daño moral encuentra en los indicios y en las presunciones hominis su modo natural de realización...”* (ob. cit. pág. 219).

Esta indemnización tiene por objeto reparar el quebranto espiritual que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor primordial en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.

A fin de cumplir con el imperativo constitucional (art. 19 de la Constitución Nacional), corresponde integrar dentro de este concepto, para que puedan obtener resarcimiento, todos aquellos perjuicios de índole extrapatrimonial, convirtiendo, al daño moral, en omnicomprendido de todos los perjuicios extrapatrimoniales que pueden aquejar al ser humano.

Dicho resarcimiento es autónomo y puede existir aún frente a la ausencia de perjuicio material, por ser distintos los bienes jurídicos afectados que resarcen. Y así lo entendió la CSJN en el caso “Villagran Norberto M. c Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, del 23/2/2000 (JUBA, L. 65.757).

Recientemente en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la

causa Alleman, Elvio Ramón c/ Emmi SRL y otros s/ ordinario - accidente con fundamento en el derecho común" (Fallos: 349:354) la Corte dijo: *"...Como tiene dicho esta Corte en casos donde se reclama la indemnización del daño por la muerte de un familiar cercano, la reparación por daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 323:3614; 325:1156; 334:1821, entre muchos otros)."*

Su existencia no requiere prueba específica alguna y corresponde tenerlo por demostrado por el solo acaecimiento del evento dañoso, toda vez que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida e inevitable lesión de los sentimientos del demandante.

Conforme a lo expuesto, habiéndose acreditado la incapacidad permanente y definitiva que presenta el actor, es dable presumir el consecuente sufrimiento que ello trae aparejado, por tener que continuar su vida con las graves limitaciones en la visión, razón por lo cual este daño debe ser reparado.

La doctrina especializada mayoritaria considera que el daño moral tiene naturaleza resarcitoria y si bien no es posible producir prueba directa relativa al dolor y amén que dichas afectaciones no tienen precio, ello no implica que no sea susceptible de apreciación pecuniaria. Ésta, no tiene por fin compensar con el objeto de reemplazar con dinero el valor o bien destruido, sino, más bien, su rol es satisfactorio, en el sentido que cuando se acuerda al ofendido el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a las que fueron afectadas, se repara el mal causado, aunque no se pueda borrar los efectos del hecho dañoso ("Revista de Derecho de Daños" - "Cuantificación del daño-I", "El método de las satisfacciones compensatorias para cuantificar el daño moral", por Sebastián Picasso, 2021-I, Ed. Rubinzal - Culzoni, p. 397).

Es por ello que el art. 1741 del CCCN expresa: *“Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo ... **El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas**”.*

Por lo tanto, las sumas que se concedan a la víctima como indemnización, deben ser suficientes para procurarle otros goces, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que sustituyan lo perdido, mitigando, de ese modo, el padecimiento extrapatrimonial sufrido.

Así, en palabras de Sebastián Picasso, *“Cuando mayor sea el daño moral, mayores -o más valiosas- deberán ser las satisfacciones compensatorias que el juez tomará en consideración... para cuantificar esta clase de perjuicio, podría establecerse ?una cierta aunque tosca proporción?, concretada, verbigracia, en proporcionar al damnificado el dinero suficiente para obtener una temporada de descanso (en caso de lesiones), o -en supuestos más graves- para adquirir un automóvil, realizar viajes periódicos, comprar o alquilar un lugar de retiro, o incluso -en casos extremos- exonerar al reclamante de las cargas de la vida cotidiana mediante una suma periódica equivalente a una jubilación”* (ob. cit. 405 y sgte). Agrega, asimismo, que el juez debe razonar sobre la base de la entidad objetiva de las sumas fijadas en concepto de daño moral para procurar placeres compensatorios a una persona media y que, en cada caso, deberá mencionar los bienes y servicios que ha considerado como una satisfacción compensatoria razonable frente al perjuicio moral experimentado por la víctima y cuál es su importe aproximado, para lo cual *“el juez tiene atribución de indagar el valor actual de los bienes o servicios que considera adecuados”*.

Sentado lo anterior, considero que para su determinación debe estarse a

las circunstancias propias de cada caso, ya que el daño moral consiste en el menoscabo que el agravio puede causar al afectado derivado del hecho perjudicial.

En el contexto del caso en tratamiento, donde se constató que el actor padece de incapacidad de 45%, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió a los 21 años de edad, el cual le provocó dolor físico, angustia, intranquilidad, padecimientos de índole moral que afectan su integridad espiritual y se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, considero que un modo razonable y adecuado de reparar este especial padecimiento en concreto, sería otorgar al trabajador un monto que le permita adquirir un automóvil de gama económica que estimo en la suma de \$24.964.000,00, monto correspondiente a vehículo Fiat Mobi Trekking 1.0, modelo Sedán 5 puertas, conforme surge de la tabla de valuación de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, la que fuere aprobada por Disposición DN 00947/2025, vigente desde el 01/04/2026, a la cual se accede en formato pdf desde el link https://www.dnrpa.gov.ar/portal_dnrpa/valuaciones2.php . El valor de un vehículo de este tipo puede significar una satisfacción compensatoria razonable frente a la magnitud del menoscabo espiritual padecido por el trabajador accidentado.

Por ello, estimo justo cuantificar el daño moral en la suma de \$24.964.000,00.

-Capital por daño moral: \$ 24.964.000,00

-Capital por daño a la integridad psicofísica a fecha Mar/2026:
\$169.796.414,68

TOTAL CAPITAL: \$194.760.414,68

Fijado lo anterior y sin perjuicio de todo lo que vine exponiendo hasta aquí, cabe precisar que el presente caso presenta la particularidad de que en fecha 19/03/2024 la compañía aseguradora Seguro San Cristóbal -citada en garantía- abonó la suma de \$3.500.000, conforme puede corroborarse del extracto bancario obrante en ID24912112, conforme el convenio homologado el 21/03/24 (ID24230766), en el que las partes firmantes dispusieron que *“con el pago de la suma acordada quedará extinguida la acción y el derecho, exclusivamente respecto de San Cristobal SMSG, de toda pretensión fundada en los hechos que expone en el proceso referidos al accidente, con sustento en cualquier normativa de orden civil o laboral. Quedando facultado y habilitado el actor de continuar su reclamo solamente contra las demás partes, Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada, Sra. Ziapn Noelia Anahi, Sr. Roa Ricardo Saul Andresito, Municipalidad de candelaria y Sra. Felitas Mercedes Myriam” (sic).*

Consecuentemente, a los fines de imputar correctamente dicho pago, corresponde también actualizar su monto hasta la actualidad. A tales fines, procederé a ajustar la suma abonada indexándola por el índice de precios al consumidor (IPC) por tratarse de un índice oficial que mide la variación promedio de los precios en un conjunto representativo de bienes y servicios, entre ellos alimentos, medicamentos, transporte, vivienda y servicios, con el objeto de reflejar el costo de vida y el proceso inflacionario.

Tomo entonces el último IPC publicado (11363,1) correspondiente al mes abril/2026 y lo divido por el IPC del mes de la fecha del pago realizado por la aseguradora San Cristobal -marzo/2024- (5357,0929), de modo tal que el coeficiente de actualización por el cual debo multiplicar la suma a ajustar es= 2,6811370025.

$$\$3.500.000 \times 2,6811370025 = \mathbf{\$9.383.979,51}$$

Este monto representa el valor actual (calculado a abril/2026) del pago parcial realizado por la ART en marzo/2024, suma que deberá ser imputada en primer lugar a los intereses y luego al capital (art. 903 CCCN).

Entonces, ya hemos verificado que el daño por la incapacidad psicofísica devengado por el actor calculado a valores actuales (abr/26), asciende a \$194.760.414,68 y que la aseguradora le abonó el 10/03/2024 una suma equivalente a \$9.383.979,51 (monto que se ajustó también a abril/26).

Dicha suma debe imputarse primero a los intereses, para lo cual procede previamente a calcular los intereses devengados por el capital, desde la fecha del accidente hasta la fecha del pago parcial del 19/03/2024. Dado que el mismo se encuentra expresado a valores actuales, corresponde la aplicación de una tasa de interés puro, que la establezco en 3% anual. A tal fin utilizaré la calculadora de intereses del Poder Judicial:
https://jusmisiones.gov.ar/calculadora_intereses/calculadora/

Intereses devengados desde el 03/06/2022 hasta el 19/03/2024:
\$10.501.054,698 (Tasa acumulada: 5,39 % - Días transcurridos: 656).

Procederé ahora sí a imputar el pago parcial de la aseguradora de fecha 19/03/2024 -actualizado por IPC a mar/26-, aplicándolo primero a los intereses devengados hasta 19/03/2024 $\$10.501.054,69 - \$9.383.979,51 = \$1.117.075,18$.

Capital al 19/03/2024: \$194.760.414,68

Intereses al 19/03/2024: \$1.117.075,18

Resta todavía calcular los intereses que continuaron devengándose a

partir del 20/03/2024 en adelante, los que corresponde se sigan calculando a tasa pura del 3% anual.

Intereses devengados desde el 20/03/2024 hasta el 31/05/2026:
\$12.854.187,37 (Tasa acumulada: 6,60 % - Días transcurridos: 803).

Capital: \$194.760.414,68

Intereses al 31/05/2026: (\$1.117.075,18 + \$12.854.187,37)
\$13.971.262,55

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al agravio referido a la indemnización por reparación integral por accidente de trabajo y, en consecuencia, condenar a la cooperativa de trabajo demandada a pagar al actor por dicho rubro la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$194.760.414,68), en concepto de capital, con más PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.971.262,55), en concepto de intereses calculados hasta el 31/05/2026.

A su vez, atento a la procedencia de la acción civil interpuesta, se torna inoficioso tratar el agravio referido a la inconstitucionalidad del art. 4º de la Ley 26.773, así como a las demás normas de la LRT detalladas en la demanda, teniendo en cuenta que las indemnizaciones civiles fijadas superan la tarifa prevista por el sistema de riesgos del trabajo, de cuyo mínimo legal cabe partir para determinar la indemnización civil (conforme lo ha señalado la CSJN en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S .A. Y otros s/ accidente - inc. y cas.", Fallos: 340:1038).

Al sólo efecto comparativo, para comprobar que esto es lo que sucede en el caso bajo juzgamiento, destaco que la Resolución 15/2026, que establece el piso mínimo correspondiente al período comprendido entre el día 1° de marzo de 2026 y el día 31 de agosto de 2026, para el art. 14, apartado 2, incisos a) de la Ley 24.557, determina que éste equivale a multiplicar \$97.502.420 por el porcentaje de incapacidad laboral permanente del trabajador.

Consecuentemente, en el caso del actor debe multiplicarse por 45%.

$$\$97.502.420 \times 45\% = \$43.876.089$$

A dicha suma corresponde añadir el 20% regulado por el art. 3 de la Ley 26.773 ($\$43.876.089 \times 20\% = \$8.775.217,80$), con lo cual al apelante le hubiese correspondido percibir en dicho régimen solo \$52.651.306,80 (contra los \$194.760.414,68 calculados en razón de los daños civiles debidamente comprobados).

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, por ende, revocar el punto II del fallo. Hacer lugar a la demanda interpuesta contra la Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada y, consecuentemente, condenarla a pagar al actor en concepto de indemnización por despido indirecto (art. 245 y 246 LCT) la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$944.743), determinada al 05/03/2026 conforme al art. 55 de la Ley 27.802. Disponer que, a partir del 06/03/2026, dicho monto continuará incrementándose con arreglo al nuevo art. 276 de la LCT (sustituido por el art. 54 de la Ley 27.802), hasta su efectivo pago total. Condenar también a la Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada a pagar al actor en concepto de reparación integral de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO

MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$194.760.414,68), en concepto de capital, con más PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.971.262,55), en concepto de intereses liquidados hasta el 31/05/2026. A partir de dicha fecha este capital continuará devengando intereses fijados a la Tasa Activa Nominal Anual Vencida a 30 días Cartera General de Préstamos del Banco de la Nación Argentina. Rechazar la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Garupá y los Sres. Ricardo Saúl A. Roa, Mercedes Myriam Fleitas y Noelia Anaí Zipan, por las razones vertidas en los considerandos.

Quinto agravio. La imposición de las costas.

Reprocha que, pese a encontrarse acreditada la existencia de una relación de naturaleza laboral, se lo haya condenado a pagar las costas, por lo que solicita que se haga lugar a la demanda en la forma peticionada y se revoque este punto del fallo, imponiéndose las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas.

Dada la modificación del fallo que propongo, corresponde revocar parcialmente el punto III del fallo e imponer las costas de la demanda laboral por despido indirecto y de la demanda civil por reparación integral de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo contra la cooperativa de trabajo demandada, en forma total a la demandada Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada (art. 167 CPL). En cuanto a la demanda promovida contra la Municipalidad de Garupá, corresponde imponer las costas en su totalidad al actor, con el beneficio del art. 20 del CPL (art. 167 del mismo cuerpo legal).

Arribado a este punto, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 34

de la Ley XII - N.º 4, corresponde regular los honorarios de la presente instancia, al Dr. Fernando Andrés Acosta, abogado y procurador de la parte actora recurrente (recurso de apelación -ID29840205-); al Dr. Julio Hector Gottschalk, abogado y procurador de la parte demandada, Municipalidad de Garupá (contestación de agravios -ID30444286-); y a la Dra. Ana María Bogado Jones, abogada y procuradora de las partes codemandadas, Cooperativa de trabajo “El Hijo del Carpintero Limitada”, Ricardo Saúl A. Roa, Mercedes Myriam Fleitas y Noelia Anaí Zipan (contestación de agravios -ID30503387-).

Así, conforme art. 15 de la ley arancelaria, corresponde asignar al primero el 35%; al segundo, el 35%; y a la última, el 33%, de los honorarios que se regulen en primera instancia a los letrados de cada parte, respectivamente, teniendo en cuenta la procedencia parcial del recurso interpuesto y la labor desplegada por cada uno de los letrados, con más el 21% de IVA, de corresponder, al momento de la percepción, previa acreditación de su situación fiscal

Por ello y si mi voto fuera compartido, propicio corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, por ende, revocar parcialmente el punto II del fallo. Hacer lugar a la demanda interpuesta contra la Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada y, consecuentemente, condenarla pagar al actor en concepto de indemnización por despido indirecto (art. 245 y 246 LCT) la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$944.743), determinada al 05/03/2026 conforme al art. 55 de la Ley 27.802. Disponer que, a partir del 06/03/2026, dicho monto continuará incrementándose con arreglo al nuevo art. 276 de la LCT (sustituido por el art. 54 de la Ley 27.802), hasta su efectivo pago total. Condenar también a la Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada a pagar al actor en concepto de reparación integral de los daños y

perjuicios derivados del accidente de trabajo, la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$194.760.414,68), en concepto de capital, con más PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.971.262,55), en concepto de intereses liquidados hasta el 31/05/2026. A partir de dicha fecha este capital continuará devengando intereses fijados a la Tasa Activa Nominal Anual Vencida a 30 días Cartera General de Préstamos del Banco de la Nación Argentina. Rechazar la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Garupá, por las razones vertidas en los considerandos. Revocar parcialmente el punto III del fallo e imponer las costas de la demanda laboral por despido indirecto y de la demanda civil por reparación integral de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo contra la cooperativa de trabajo demandada, en forma total a la demandada Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada (art. 167 CPL). En cuanto a la demanda promovida contra la Municipalidad de Garupá, corresponde imponer las costas en su totalidad al actor, con el beneficio previsto en el art. 20 del CPL (art. 167 del mismo cuerpo legal). Confirmar el fallo en todo lo demás que decide y fue materia de agravio. Imponer las costas de esta instancia en la misma forma y alcance que en la instancia anterior (art. 167 del CPL). Regular los honorarios de Alzada de los Dres. Fernando Andrés Acosta, Julio Hector Gottschalk y Ana María Bogado Jones, en un 35% al primero, 35% al segundo y 33% a la última, todos, sobre la base de los honorarios que se regulen en la instancia anterior a los letrados de cada parte, respectivamente, con más el 21% de IVA, de corresponder, al momento de la percepción, previa acreditación de su situación fiscal.

A las mismas cuestiones la Dra. **IRMA NATALIA SARACENI** dijo

que: **ADHIERE** al voto precedente.

Por ello, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral,

RESUELVE

I) HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto y, por ende, revocar parcialmente el punto II del fallo. **DECLARAR** procedente la demanda interpuesta contra la Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada y, consecuentemente, **CONDENARLA** a pagar al actor en concepto de indemnización por despido indirecto (art. 245 y 246 LCT) la suma de **PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES** (\$944.743), determinada al 05/03/2026 conforme al art. 55 de la Ley 27.802. **DISPONER** que, a partir del 06/03/2026, dicho monto continuará incrementándose con arreglo al nuevo art. 276 de la LCT (sustituido por el art. 54 de la Ley 27.802), hasta su efectivo pago total.

II) CONDENAR también a Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada a pagar al actor en concepto de reparación integral de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$194.760.414,68), en concepto de capital, con más **PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$13.971.262,55), en concepto de intereses liquidados hasta el 31/05/2026. A partir de dicha fecha este capital continuará devengando intereses fijados a **Tasa Activa Nominal Anual Vencida a 30 días Cartera General de Préstamos del Banco de la Nación Argentina**.

III) RECHAZAR la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Garupá, por las razones vertidas en los considerandos.

IV) REVOCAR parcialmente el punto III del fallo e **IMPONER** las costas de la demanda laboral por despido indirecto y de la demanda civil por reparación integral de los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo, en forma total a la demandada Cooperativa de Trabajo El Hijo del Carpintero Limitada (art. 167 CPL).

V) IMPONER las costas de la demanda contra la Municipalidad de Garupá, en su totalidad a cargo del actor, con el beneficio del art. 20 del CPL (art. 167 del mismo cuerpo legal).

VI) CONFIRMAR el fallo en todo lo demás que decide y fue materia de agravio.

VII) IMPONER las costas de esta instancia en la misma forma y alcance que en la instancia anterior (art. 167 del CPL).

VIII) REGULAR los honorarios de Alzada de los Dres. Fernando Andrés Acosta, Julio Hector Gottschalk y Ana María Bogado Jones, en un 35% al primero, 35% al segundo y 33% a la última, todos, sobre la base de los honorarios que se regulen en la instancia anterior a los letrados de cada parte, respectivamente, con más el 21% de IVA, de corresponder, al momento de la percepción, previa acreditación de su situación fiscal. **DISPONER** que los profesionales de mención procedan a notificar a sus respectivos clientes en el domicilio real, la regulación precedente o ejerzan la opción del art. 38 de la Ley XII - N.º 4, autorizándose la notificación por carta documento.

IX) ORDENAR que el juzgado de origen, proceda oportunamente a cuantificar los honorarios fijados en esta instancia, con arreglo a los porcentajes fijados en el apartado precedente.

X) REGÍSTRESE, CÓPIESE NOTIFÍQUESE y oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

IRMA NATALIA SARACENI

JUAN ERNESTO MARINONI

VOCAL

VOCAL

CÁMARA APELACIONES LABORAL

CÁMARA

APELACIONES LABORAL

GRACIELA ELENA GÓMEZ

SECRETARIA

CÁMARA APELACIONES LABORAL